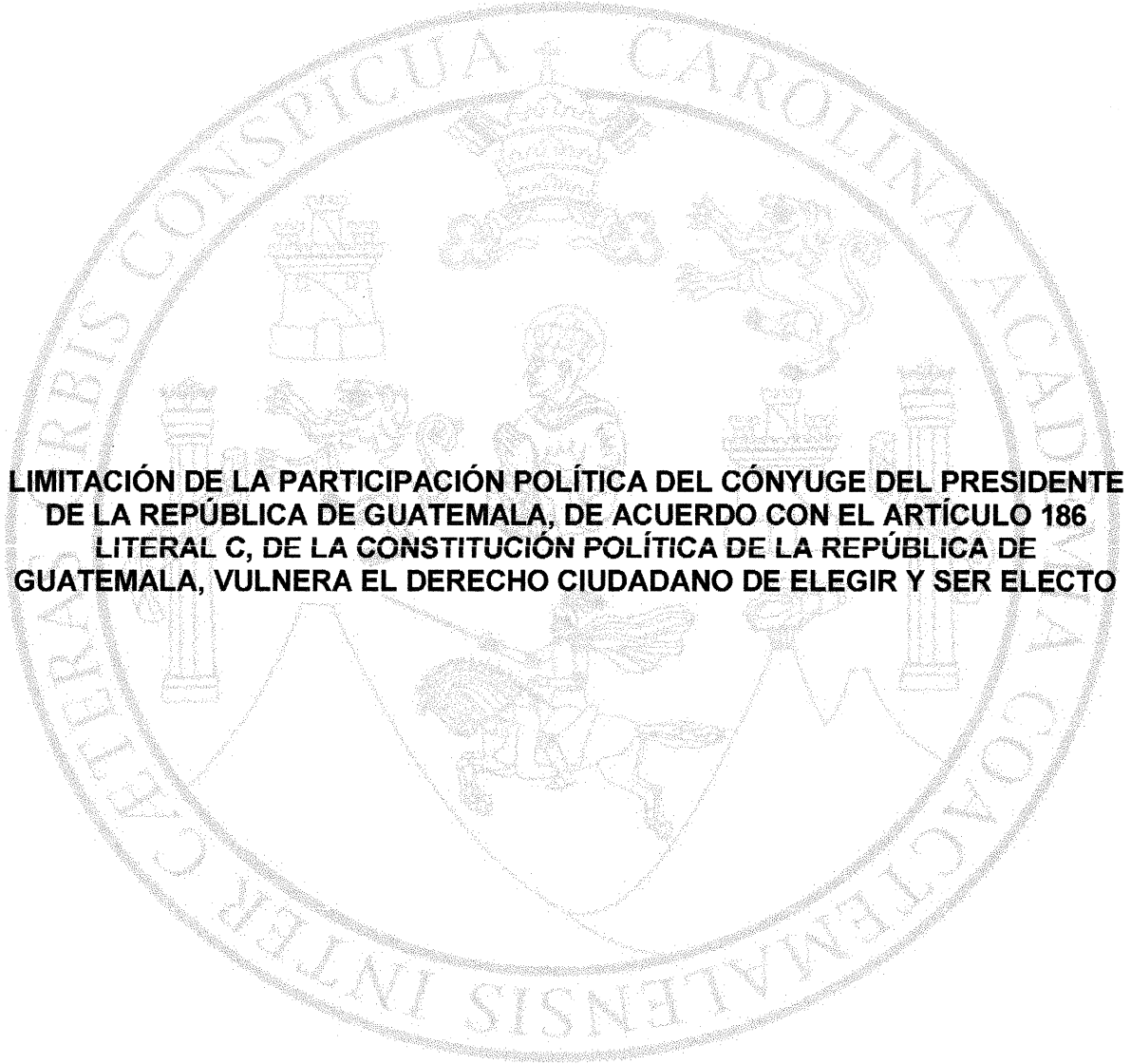


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LIMITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL CÓNYUGE DEL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 186
LITERAL C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, VULNERA EL DERECHO CIUDADANO DE ELEGIR Y SER ELECTO**

CARLOS FERNANDO ALDANA ALDANA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL CÓNYUGE DEL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 186
LITERAL C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, VULNERA EL DERECHO CIUDADANO DE ELEGIR Y SER ELECTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS FERNANDO ALDANA ALDANA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

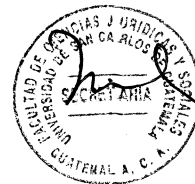
DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de agosto del año dos mil once.

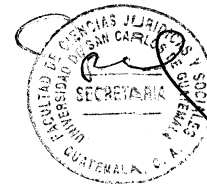
ASUNTO: CARLOS FERNANDO ALDANA ALDANA, CARNE NO. 199817032. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone. Expediente NO. 570-11.

TEMA: "LA AUSENCIA DE JURISPRUDENCIA COMO ÚNICO LIMITANTE PARA LA POSTULACIÓN DEL CÓNYUGE DEL PRESIDENTE EN LA LEY GUATEMALTECA"

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): María del Carmen Mansilla Girón Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 6,953.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/brsp



Guatemala, 10 de agosto del año 2011.

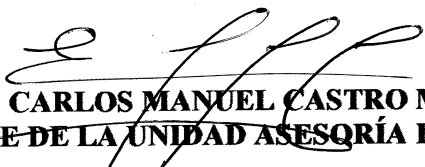
Licenciado (a)
MARÍA DEL CARMEN MANSILLA GIRÓN
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Mansilla Girón:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: CARLOS FERNANDO ALDANA ALDANA, CARNE NO. 199817032, intitulado "LA AUSENCIA DE JURISPRUDENCIA COMO ÚNICO LIMITANTE PARA LA POSTULACIÓN DEL CÓNYUGE DEL PRESIDENTE EN LA LEY GUATEMALTECA" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

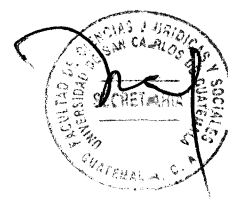
Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

Licda. María Del Carmen Mansilla Girón
Abogada y Notaria
COLEGIADO No. 6953



Guatemala 26 de agosto de 2011

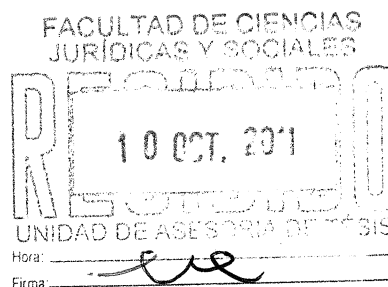
Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

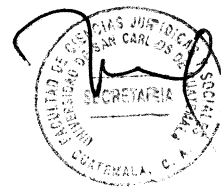


Licenciado Castro Monroy

En cumplimiento de la resolución dictada por la unidad a su cargo, a través del cual se me designó asesor del Bachiller CARLOS FERNANDO ALDANA ALDANA en la realización de su trabajo de tesis intitulado **"LA AUSENCIA DE JURISPRUDENCIA COMO ÚNICO LIMITANTE PARA LA POSTULACIÓN DEL CÓNYUGE DEL PRESIDENTE EN LA LEY GUATEMALTECA"** con el número de expediente 570-11, oportunamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) El trabajo de investigación enfoca desde la perspectiva doctrinaria y legal relacionada con el tema objeto de la tesis de grado.
- b) El trabajo realizado contenido en cuatro capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- c) La metodología y técnicas de investigación, se ajustan a los requerimientos científicos y técnicos.
- d) La redacción de las conclusiones y recomendaciones es congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación.
- e) Finalmente, el trabajo resalta la ausencia de jurisprudencia como fuente del derecho como limitante para la postulación del cónyuge del presidente, tenga delimitado su actuar, dicha limitación debe estar incluida en el ordenamiento jurídico guatemalteco de forma específica, para evitar así se vulnere la soberanía del país o se considere que se vulnera a las o los cónyuges su derecho de elegir y ser electo.

Licda. María Del Carmen Mansilla Girón
Abogada y Notaria
COLEGIADO No. 6953



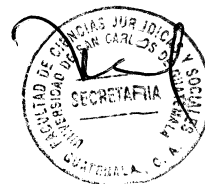
Cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo asesorado.

Atentamente.

Sin otro particular, de Usted. Deferentemente.


LICDA.
MARÍA DEL CARMEN MANSILLA GIRÓN
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiado No. 6953
Asesora de tesis

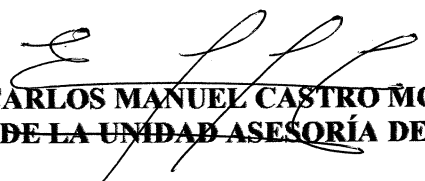
LICDA.
MARÍA DEL CARMEN MANSILLA GIRÓN
ABOGADA Y NOTARIA



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, ocho de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **TELMA YOLANDA ROJAS ALEGRÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **CARLOS FERNANDO ALDANA ALDANA**, Intitulado: **"LA AUSENCIA DE JURISPRUDENCIA COMO ÚNICO LIMITANTE PARA LA POSTULACIÓN DEL CÓYUGE DEL PRESIDENTE EN LA LEY GUATEMALTECA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.



Licda. Telma Yolanda Rojas Alegria
Abogada y Notaria
COLEGIADA No. 2690

Guatemala 20 de mayo de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Lic. Orellana:

Cordialmente me dirijo a usted, para informar que según resolución de esa casa de estudios, efectué la revisión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS FERNANDO ALDANA ALDANA, intitulado: "LA AUSENCIA DE JURISPRUDENCIA COMO ÚNICO LIMITANTE PARA LA POSTULACIÓN DEL CONYUGUE DEL PRESIDENTE EN LA LEY GUATEMALTECA"; sin embargo, a raíz de que sobre el tema ya se han emitido resoluciones de carácter constitucional que establecen la limitación del conyugue del presidente para la postulación al cargo del Presidente de la República de Guatemala, se estimó que el tema en mención se encuentra fuera de contexto, por lo tanto no se adapta a la realidad nacional, de esa cuenta, se recomendó al estudiante, la actualización del tema de estudio, estableciéndose en ese sentido, el siguiente título: **"LIMITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL CÓNYUGE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 186 LITERAL C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, VULNERA EL DERECHO CIUDADANO DE ELEGIR Y SER ELECTO"**, en función de estos aspectos, se concluye lo siguiente:

1. Contenido técnico y científico: atendiendo los aspectos jurídicos y contextuales del tema de estudio, se estableció la relación existente entre la doctrina y el marco jurídico del país, verificando detenidamente cada uno de los apartados del tema sujeto de estudio; destacándose la utilización correcta de la redacción y ortografía, manifestándose un lenguaje apropiado y acorde con los aspectos del método científico.
2. Métodos y técnicas: se identificó el uso apropiado del método analítico en la evaluación de las resoluciones constitucionales relacionadas con el tema de estudio; en tanto que el método sintético, se ha utilizó en la integración del análisis efectuado con el método anterior; luego, a través del método inductivo se identificaron los elementos particulares que han motivado las resoluciones constitucionales que limitan la participación política del conyugue del presidente de la República de Guatemala; mientras que a través del método deductivo se abordaron los elementos jurídicos y doctrinarios, plasmados en el desarrollo investigativo; en cuanto a las técnicas utilizadas, se identificaron: la documental y bibliográfica, tales como: libros, artículos científicos, periódicos, revistas y fuentes electrónicas, circunstancia que facilitó destacar con detalle, el carácter cualitativo que presenta el informe final.
3. Redacción: se verificó que el sustentante utilizara un lenguaje apropiado y acorde con las principales reglas gramaticales, sugiriendo algunas modificaciones que facilitaron adaptar la totalidad de los apartados de la estructura capitular del informe de tesis con la legislación nacional y la doctrina nacional e internacional, relacionando minuciosamente el contenido



Licda. Telma Yolanda Rojas Alegría
Abogada y Notaria
COLEGIADA No. 2690

con la realidad del problema descrito con anterioridad; presentando una secuencia lógica de la totalidad de los elementos teóricos abordados, circunstancia que se manifiesta en la riqueza del lenguaje utilizado para su desarrollo.

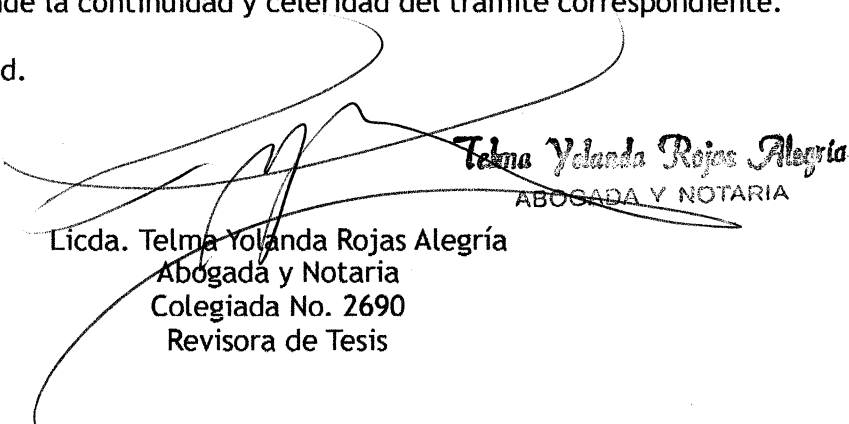
4. Contribución científica: se estableció la utilización de los aspectos contextuales del tema de investigación, presentando una problemática real, fundamentalmente porque se centra en el análisis minucioso de un tema que incide en la realidad política y electoral del país; de esa cuenta, el desarrollo del tema contribuye determinantemente a la comprensión y solución de la problemática enunciada inicialmente.
5. Conclusiones y recomendaciones: se identificó la correspondencia, claridad y sencillez con que se han redactado, esencialmente porque en las mismas se enfatizó en los supuestos que rodean la incidencia política de las resoluciones constitucionales que limitan la participación política del cónyuge del presidente de la República de Guatemala, sobre todo por la trascendencia que presenta la problemática en el escenario político del país.
6. Bibliografía: en atención a las regulaciones del normativo de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se verificó que las fuentes documentales utilizadas por el estudiante, contengan y aborden con precisión, las teorías que guardan estrecha relación con el tema de estudio, mismas que se consideran adecuadas y actualizadas al contexto de la investigación. En ese contexto, se determinó el uso adecuado de las citas textuales; verificando los créditos correspondientes para los autores citados y cuyas teorías sustentan y fortalecen el contenido de la investigación.

En atención de estos preceptos y luego de efectuar el análisis minucioso y exhaustivo del contenido del informe final de tesis, es consistente señalar que no tengo ningún parentesco con el estudiante CARLOS FERNANDO ALDANA ALDANA.

Derivado de lo anterior, el presente informe de tesis, reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en consecuencia, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al presente informe, en consecuencia, se le brinde la continuidad y celeridad del trámite correspondiente.

Sin otro particular, de Usted.

Deferentemente.


Licda. Telma Yolanda Rojas Alegría
Abogada y Notaria
Colegiada No. 2690
Revisora de Tesis

Telma Yolanda Rojas Alegría
ABOGADA Y NOTARIA



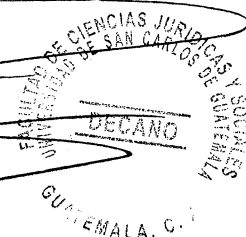
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS FERNANDO ALDANA ALDANA, titulado LIMITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL CÓNYUGE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 186 LITERAL C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, VULNERA EL DERECHO CIUDADANO DE ELEGIR Y SER ELECTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por la oportunidad que me concedió de haber nacido, por colocarme en el lugar justo al lograr esta meta y este sueño, aunque el camino ha sido difícil, aún continuo y por todas las bendiciones que me ha dado y por las que están por venir.

A MIS PADRES:

Carlos Obdulio Aldana Canales y Olga Midey Aldana Tobías, por su amor, ejemplo, sacrificio que me motivan seguir adelante, por su apoyo, confianza incondicional y sabios consejos todos los días de mi vida. Les amo.

A MI ESPOSA:

Por ser mi apoyo incondicional, por aminorarme cada instante a seguir adelante, por compartir este anhelo, por ser la ayuda de Dios para mi vida y por hacerme tan feliz. Gracias mi amor.

A MI HIJOS:

Que son la fuente de mi inspiración y motivación para seguir adelante y así poder culminar mi preparación profesional para ser ejemplo para sus vidas.

A MIS ABUELOS:

Por sus innumerables cuidados, consejos y apoyo incondicional para poder alcanzar este sueño, mi agradecimiento hasta el cielo.

A MIS TÍOS:

Por todo su cariño, consejos y apoyo, por brindarme ese soporte incondicional en momentos difíciles, profundamente agradecido.

A MI HERMANA:

Claudia Midey Aldana Aldana, por tus cuidados desde



que era pequeño, tu apoyo incondicional, por ser una de mis inspiraciones para alcanzar esta meta.

A MI DEMAS FAMILIA:

Suegros y cuñadas, por estar conmigo y estar al pendiente de mí y motivarme para alcanzar mis sueños.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a mis catedráticos y autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por no limitarse en formarme con excelencia académica, sino por ir más allá reforzando los valores que me fueron inculcados por mis padres.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	9
1.3. Fuentes.....	12
1.4. Finalidad.....	19

CAPÍTULO II

2. Marco general de la Corte de Constitucionalidad.....	25
2.1. Definición.....	26
2.2. Antecedentes históricos de su formación.....	30
2.3. Marco regulatorio.....	32
2.4. Fines.....	32
2.4.1. Misión.....	33
2.4.2. Visión.....	33
2.5. Funciones.....	34
2.6. Objetivos.....	36
2.6.1. General.....	37
2.6.2. Específicos.....	37
2.7. Estructura organizacional.....	38

CAPÍTULO III

3. Consideraciones seguridad y certeza jurídica.....	45
--	----



	Pág.
3.1. La seguridad jurídica.....	45
3.2. La certeza jurídica.....	51
3.3. Factores de diferenciación entre ambos conceptos.....	55
3.4. Factores para su determinación.....	60
 CAPÍTULO IV	
4. Limitación de la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, de acuerdo con el Artículo 186 literal c, de la Constitución Política de la República de Guatemala, vulnera el derecho ciudadano de elegir y ser electo.....	63
4.1. Consideraciones del modelo de control constitucional en Guatemala.....	64
4.2. Principales consideraciones en las resoluciones constitucionales.....	66
4.3. Legitimidad en Guatemala.....	67
4.4. Aspectos generales de los procesos electorales en Guatemala.....	71
4.5. Consideraciones sobre la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala.....	73
4.6. Análisis de las resoluciones que emite la Corte de Constitucionalidad para limitar la participación política del cónyuge del Presidente	81
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

A fin de evadir el control constitucional, diversos funcionarios han recurrido a diversas tácticas jurídicas cuyo fin es postular a un cargo político al cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, circunstancia que ha motivado que la Corte de Constitucionalidad ha limitado reiteradamente la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 186 literal c, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que vulnera el derecho ciudadano de elegir y ser electo.

Este aspecto ha derivado en la percepción de la población de que esta institución, cumple a cabalidad su finalidad, a pesar de que existen sectores que señalan falencias e inconsistencias de dicha Corte al sentar jurisprudencia en torno a limitar la participación política del cónyuge del presidente; sin embargo, se ha logrado resguardar el orden constitucional, estableciendo las consideraciones del caso en virtud de los múltiples intentos y tácticas utilizadas por los dirigentes de las agrupaciones políticas a fin de proyectar o impulsar esta participación, sin importar que se produzca por ejemplo un fraude de ley, en consecuencia ha sido necesaria la intervención de la Corte de Constitucionalidad para reestablecer el orden constitucional vulnerado.

El objetivo alcanzado fue establecer la incidencia de las resoluciones constitucionales que limitan la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala; en tanto que la hipótesis planteada oportunamente se refiere a: La escasa incidencia coercitiva de las resoluciones constitucionales para generar jurisprudencia encaminada a limitar la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, deriva en que se continúen efectuando múltiples intentos de vulnerar la norma constitucional a través de fraudes de ley y otras salidas alternas con las que se insiste en legitimar la participación política del o la cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, en consecuencia, la Corte de Constitucionalidad debe establecer la jurisprudencia del caso dentro del ordenamiento jurídico del país.

La estructura capitular se integra de cuatro capítulos: el capítulo I, aborda las generalidades del derecho; el capítulo II, describe el marco general de la Corte de Constitucionalidad; en tanto el capítulo III, hace énfasis en las consideraciones sobre la seguridad y certeza jurídica del proceso electoral; finalmente el capítulo IV, se enfoca en describir la limitación de la participación política del cónyuge del presidente de la República de Guatemala, de acuerdo con Artículo 186 literal c, de la Constitución Política de la República de Guatemala que vulnera el derecho de elegir y ser electo.

Los métodos utilizados fueron el analítico, para descomponer los aspectos jurídicos y doctrinarios del informe final; el método sintético, se utilizó para integrar cada elemento analizado; el método inductivo, para realizar aproximaciones particulares que permitieran arribar a una concepción general; acorde con ello, se estimó necesario el uso del método deductivo, esencialmente para concretar juicios particulares a partir de estimaciones generales. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica, destacando libros, leyes, revistas y subsidiariamente todo aquel material doctrinario para la estructuración del informe, de estas premisas se desprende la necesidad de utilizar teorías jurídicas plenamente comprobables y ampliamente utilizadas que han permitido fundamentar el proceso investigativo encaminado a determinar el grado de incidencia de las resoluciones constitucionales que limitan la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala.

Consiente de esta situación, es preciso señalar que se requirió del apoyo de diversas teorías jurídicas, políticas y administrativas que en términos generales sustentan el contenido investigativo y a su vez le brindan la relevancia del caso para explicar y comprender la problemática expuesta.

El aporte principal de la investigación, se estima que consiste en servir de sustento a futuros estudios que se desarrollen en la materia, esencialmente en cuanto a la participación política en el país del o la cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, así mismo se considera que en esencia contribuye a fortalecer el contenido teórico en materia constitucional y política del país.

CAPÍTULO I

1. El derecho

Previo al abordaje preciso del problema central de investigación, relativo al establecimiento de la incidencia de las resoluciones constitucionales que limitan la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, es necesario analizar minuciosamente las principales fuentes esenciales de la ciencia del derecho, básicamente para generar los elementos jurídicos y doctrinarios esenciales que propician y/o generan la intención de participar políticamente para el cónyuge de quien se encuentre al frente de la primera magistratura en el país, para el efecto es preciso abordar los elementos de las fuentes, el régimen jurídico de las mismas, entre otros aspectos considerados como importantes para el desarrollo del contexto investigativo desarrollado de forma breve pero concreta en los apartados correspondientes.

1.1. Antecedentes

“Etimológicamente la palabra derecho proviene del latín *directus*; lo que va en línea recta a su término o destino. Este vocablo (*directus*) contiene la raíz *dik*, común a las lenguas griega y latina, que tiene sentido de mostrar, indicar o dirigir. *Directus* es participio pasivo de *dirigere*, enderezar, alinear, dirigir, regir; y, como se observa, conforme a su etimología; el derecho es una regla de conducta social”.¹

¹ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 5.



Es importante resaltar que el derecho surge en el momento en que los seres humanos, viviendo y reuniéndose en grupos familiares, en tal sentido se reconocen como miembros, por lo menos en cuanto han renunciado a una parte de su propia libertad.

De acuerdo con estos aspectos, puede decirse que a medida que la humanidad se perfeccionó, se dictaron reglas que limitaron el poder absoluto. Esta nueva noción de autoridad armonizó la existencia del individuo con la de la sociedad, al convertirse en una verdadera personificación del derecho que vela por su propio cumplimiento. La diversificación de la actividad y conocimiento humanos obligó a una especialización: se forman el derecho civil, penal, mercantil; basta llegar, en la actualidad a ramas como el derecho tributario, registral, penitenciario y procesal, entre otras áreas jurídicas que resultan esenciales para la comprensión del tema.

“El Código de Hamurabi, dictado dos mil años antes de Cristo, consagró la aplicación de la Ley del Tali3n, atenuada más tarde por los israelitas y los musulmanes. En Occidente, Grecia y Roma entregaron los fundamentos del derecho Moderno, cuyas disposiciones se remontan hasta un espacio sideral. En la India, en el siglo XIII antes de nuestra era, se dio forma al “Manava-Dharma-Sastra” o Código de Manú. Rige, en íntimo enlace, el orden 3tico, religioso, moral y jurídico. Con los años, sus disposiciones cambiaron, pero no siempre para mejor, como es el caso de la práctica de arrojar a la hoguera a las mujeres viudas. El Código de Manú -base de la literatura jurídica sánscrita- regula la conducta en cuanto es un camino que enlaza al hombre con el más allá. Establece el sistema de castas (brahmanes, chatryas, vaysyas y sudras), ideado por los primeros sobre la base de una: doctrina inventada ad hoc. Acepta la poligamia,

aunque califica de perfecto el matrimonio monógamo. (“Sólo aquel hombre es perfecto, que conste de tres personas: su mujer, y su hijo”).²

Acorde con esta definición, puede decirse que el derecho es un elemento básico y necesario en toda sociedad. Todas las situaciones por las que puede pasar una persona constituyen hechos sociales básicos a los que necesariamente hay que asignar consecuencias jurídicas. En ese sentido, la complejidad de las relaciones humanas constituye el problema esencial del objeto de la historia. El historiador pretende establecer cómo y por qué se comportan en el tiempo los grupos humanos, tratando de averiguar las causas de tales procesos. Es de esa cuenta que la historia del derecho, como cualquier ciencia histórica, está encaminada a describir y delimitar su objeto de conocimiento.

“No debe olvidarse que toda relación jurídica implica necesariamente la bilateralidad subjetiva, la existencia de dos sujetos, uno el titular de una pretensión o derecho (derecho subjetivo), y otro, el sujeto pasivo, que está obligado a satisfacer la pretensión. Esta bipolaridad subjetiva existe en todas las relaciones jurídicas, incluso en aquellas que, a primera vista, parezcan más íntimas y unilaterales; por muy impersonal que se estime el derecho de propiedad de un sujeto sobre una cosa particular, siempre la relación jurídica presupondrá la existencia de un sujeto pasivo, en este caso la totalidad de los demás ciudadanos, obligados a respetar y a no atentar contra el dominio de que el sujeto activo goza”.³

² http://historiaybiografias.com/historia_derecho/ (Consultado: 20 de junio de 2017).

³ **Ibíd.**



Debe recordarse que en esencia, el hombre primitivo se desarrolló en tres campos, refiriéndose al cuerpo, inteligencia y organización social. De las primeras dos facetas se conservan pruebas tangibles en su mayoría de cómo se desarrollaron, sin embargo, de la tercera sólo puede hacerse un análisis de modo indirecto, realizándolo por medio de analogías, observando lo que sucede en los modernos grupos primitivos y entre animales evolucionados.

De acuerdo con la serie de elementos expuestos con anterioridad, es importante destacar que los primeros aspectos jurídicos de la vida primitiva son los referentes a las costumbres relacionadas con la convivencia sexual y ligadas a ella con la jerarquía dentro del grupo de los que conviven sedentariamente o que forman parte del mismo grupo nómada. Ya que los homínidos comienzan su existencia con un prolongado período de ayuda y protección, esto crea una relación social entre la madre y los hijos, surge así alrededor de la madre un grupo social jerarquizado.

Al carecer el hombre de ciclos de actividad sexual, como los demás animales y vivir con un constante deseo, se hizo necesaria la presencia continua de la mujer junto al hombre, esto conjuntado al problema expuesto en el párrafo anterior pudo ser el origen de una verdadera familia. Es seguro que el hombre paleolítico haya conocido el sistema exogámico para los matrimonios de grupo o para sus otras formas de convivencia sexual, este sistema va siempre combinado con ciertos tabúes y con el totemismo. En ese orden de ideas, puede decirse que el derecho de familia, la jerarquización dentro del grupo y el derecho penal, se desarrollan juntos en íntima relación con la magia y las religiones primitivas.



La transición hacia la agricultura, esto es, hacia el sedentarismo, obliga al hombre primitivo a formar comunidades en las que la ayuda mutua permite vencer la resistencia de la naturaleza, es así como surgen las ideas jurídicas de propiedad y posesión. Al paso del tiempo las comunidades primitivas se convierten en países y de las luchas de los diversos países surgen esclavos y amos, esto es: la estratificación social, al mismo tiempo que el derecho internacional.

Las antiguas aldeas, ahora grandes ciudades se ven obligadas a diversificar su producción para competir en un mundo primitivamente capitalista, lo que permite una división del trabajo y por tanto propicia el surgimiento del comercio, y es aquí al fin donde se encuentran los primeros documentos jurídicos escritos en alfabeto cuneiforme que tratan sobre dichas actividades lucrativas. Pero tal vez, lo que realmente marca a la historia del derecho, es el momento en que se busca mantener un documento de forma permanente, grabándolo en materiales que resistan con facilidad el paso de los años. Derivado de estos elementos, es tal vez el Código de Hamurabi el más famoso de los que se conoce en la actualidad, sin ser el primero, ya que los sumerios han dejado huella profunda, aunque escasa de su sistema.

En este orden de ideas, merece destacarse que de aquí en adelante podría adentrarse en múltiples comentarios sobre los sistemas legales que imperaron en el mundo antiguo, en ese contexto, podría efectuarse el análisis minucioso y exhaustivo del derecho egipcio, cuya cúspide jurídica era la administrativa o al derecho hitita que se maneja por normas aisladas o tal vez al derecho hebreo, fantástico por la simbiosis que se produce entre su religión y su ley.



Gran parte de las normas jurídicas modernas son de origen romano, ya sea por sus raíces históricas en Occidente, sea por la occidentalización que han sufrido algunos derechos de Oriente. La aportación en materia jurídica de Roma al mundo ha sido principalmente en materia de derecho privado al igual que en materia técnica jurídica, destacándose principalmente los aportes en materia civil.

La sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres que aúnan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes; dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común. Esta frase indica el necesario establecimiento de las relaciones sociales, vitales para el desarrollo de la sociedad y del individuo. Dichas relaciones pueden ser de parentesco, de trabajo, etc. Sin embargo, la más grande de ellas es el Estado. Esta vida social necesita ser organizada y regulada, siendo el derecho el que se encarga de este trabajo, rigiéndola por una serie de normas o mandatos.

Puede entonces imaginarse al derecho como un conjunto de normas que se aplican a las relaciones del hombre que vive en sociedad; estas normas jurídicas constituyen un elemento superior de orden que evita los conflictos, fija los límites de la conducta individual y concilia los intereses antagónicos. Dichas normas son impuestas por el Estado y es este el que las vuelve obligatorias, al darles fuerza coactiva, es decir, crean no sólo deberes sino facultades, por esto se dice que son bilaterales. Uno de los tipos de norma jurídica creada por el Estado es la ley, mismas que en su conjunto forman el derecho escrito. Esta como todas las normas jurídicas posee una sanción que las hace eficaces, que pueden ser de orden administrativo, civil y penal.



El derecho está íntimamente ligado a la moral, sin embargo, hay diferencias que permiten no confundirlos: El derecho rige únicamente las relaciones del individuo con sus semejantes; el derecho prohíbe dañar los intereses ajenos, aunque excepcionalmente prescribe hacer el bien.

Es de acuerdo con estos aspectos que las reglas del derecho están sancionadas por el poder público que en ocasiones, emplea la fuerza para hacerlas cumplir, y finalmente, las reglas del derecho no obligan si no han sido dictadas, promulgadas y sancionadas por el poder público. Moral y derecho son definidos como criterios o sistemas que rigen la conducta y vida de las personas. Estos conceptos están interrelacionados, en virtud que ambos parten del establecimiento de normas para regular la conducta humana. No obstante, hablar de moral no es lo mismo que hablar de derecho y aunque ambos conceptos tienen similitudes, se trata de sistemas bien diferenciados entre sí, con características e implicaciones específicas.

El carácter científico del derecho, regularmente ha sido puesto en entredicho por diversos filósofos, fundamentalmente porque tiende a no verse tan claro qué prueba pueden aportar el legislador o el profesor para demostrar su punto de vista, incluso, es bien sabido, que una sola acción del legislador puede volver obsoletos los mejores textos jurídicos de cualquier biblioteca.

Sin embargo, numerosos juristas, desde tiempos remotos, han afirmado que el derecho es una ciencia, debido a que se rige por principios, teorías científicas y métodos. Al igual que hay múltiples corrientes de pensamiento para explicar qué es el derecho, las



hay para explicar qué método es el más adecuado para su estudio. Entre los numerosos métodos que se han propuesto en el curso de la evolución del derecho, quienes ubican a la historia del derecho en el terreno de las disciplinas jurídicas también postulan que ha de ser estudiada con método dogmático.

Esencialmente es preciso señalar que el carácter de este método indica que se halla indisolublemente ligado a la norma, para este método el derecho positivo es derecho y a partir de este se conforma el sistema jurídico. Es un método que ha sido llamado lógico, constructivo y sistemático. Siendo un método lógico, aspira a reconstruir por medio de operaciones lógicas, el sistema del derecho positivo o alguna de sus ramas. Quienes lo prefieren se dedican a la historia interna.

De alguna manera quienes ubican a la historia del derecho dentro de la historia, se abocan, sobre todo a hacer lo que se denomina historia externa del derecho; para ello, es preciso estudiar el fenómeno jurídico enmarcándolo en el contexto en que surge y se desarrolla. El vocablo externo, explica suficientemente cuál es el objeto de conocimiento, estimándose para el efecto el hecho preciso de que el derecho tiene un carácter externo en su contexto, es decir desde afuera y desde donde actúa para regular la conducta de los seres humanos en sociedad.

Los historiadores del derecho que se afilian a la corriente de opinión que postula que su disciplina está ubicada dentro de las ciencias históricas, no parecen inclinados a la utilización de un solo método, aunque sí, por lo general, hacia el estudio de las instituciones entendidas en un sentido amplio.

1.2. Definición

Primeramente se requiere hacer énfasis en los principales preceptos que se vierten sobre el concepto general de derecho, para el efecto es conveniente citar que: “Se entiende por derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial”.⁴

Atendiendo la definición anterior, es consistente señalar el hecho de que la ciencia del derecho, necesariamente comprende el cumulo de normas jurídicas que tienen como aspecto en común, haber sido creadas por el Estado.

“La palabra derecho proviene del término latino directum, que significa lo que está conforme a la regla. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos que surgen en el seno de una sociedad”.⁵

A través de esta definición, se proyecta el elemento central de donde se deriva el concepto de derecho, destacándose en torno al mismo, el hecho de que tienen como sustento esencial, la regulación del comportamiento del ser humano en sociedad.

⁴ Flores Gómez González, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. **Nociones de derecho positivo mexicano**. Pág. 50.

⁵ <http://definicion.de/derecho/> (Consultado: 8 de mayo de 2017).

Otra definición refiere lo siguiente: “El derecho es el conjunto de leyes, resoluciones, reglamentos creadas por un Estado, que pueden tener un carácter permanente y obligatorio de acuerdo a la necesidad de cada una y que son de estricto cumplimiento por todas las personas que habitan en esa comunidad, para garantizar la buena convivencia social entre éstas y que la resolución de los conflictos de tipo interpersonal llegue a buen puerto”.⁶

Mediante la exposición de este autor, puede comprenderse la obligatoriedad que tienen estas normas, en virtud que han sido impuestas por el Estado, en consecuencia, son de observancia por la totalidad de integrantes de una sociedad en particular y en su defecto es que entra en acción las instituciones en apego estricto a la norma jurídica, a fin de reestablecer el ordenamiento vulnerado.

“Es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”.⁷ Conociendo todos estos aspectos doctrinarios, se puede entrar de lleno a conocer los principales preceptos relacionados con el derecho civil, rama del derecho donde se localizan los preceptos normativos del parentesco y sus diferentes clases que sobre el mismo se han contemplado, de esa cuenta se considera que la expresión derecho civil, aparte de hacer referencia a una rama muy importante del derecho, no logra la deseada y necesaria precisión terminológica.

⁶ <http://www.definicionabc.com/derecho/derecho.php> (Consultado: 8 de mayo de 2017).

⁷ Pereznieta Castro, Leonel y Abel Mondragón Ledewsma. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 9.

"El hombre necesita vivir en sociedad, circunstancia que implica un grado elevado de armonía de la libertad, la coexistencia y el orden. El ejercicio arbitrario de la libertad haría imposible la coexistencia humana; de ahí la necesidad de una disciplina o de un orden que regule la sociedad".⁸

De acuerdo con este planteamiento, es consistente señalar que el desenvolvimiento de la comunidad humana debe tener como propósito fundamental, la satisfacción de necesidades colectivas de justicia y seguridad, que en esencia vienen a constituir los fundamentos de mayor trascendencia en cualquier rama o regla de derecho.

"El derecho nace como necesidad impuesta por el orden que toda sociedad requiere, a manera de limitación de las actividades del individuo y se impone como el medio más eficaz de asegurar la coexistencia y evitar la anarquía".⁹

Con estas definiciones se comprende a plenitud la extensión o alcance que tiene el concepto de derecho en general, sin embargo, a fin de profundizar en la materia, se requiere enfatizar en otra definición, misma que detalla lo siguiente: "El derecho es un producto social, ha surgido para armonizar la vida de los miembros de una sociedad. Aparece como un reflejo de la relación social humana y manifestación de la cultura del hombre. La normatividad jurídica comprende pluralidad de manifestaciones de la vida social, en ella hay muchos acontecimientos que son regulados por normas de naturaleza diferente al campo de las jurídicas".¹⁰

⁸ Villegas Lara, René Arturo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 46.

⁹ **Ibíd.**

¹⁰ Monroy Orizaba, Salvador. **Nociones de derecho civil**. Pág. 3.

Al respecto de este planteamiento, es importante señalar que en múltiples ocasiones la vida social no siempre se desenvuelve en armonía. Para solucionar las confrontaciones que se presentan en el convivir diario, es preciso que los integrantes de esa sociedad se acojan a la observancia de reglas que fijan el actuar de los hombres, que permiten regular y continuar la vida en sociedad. El derecho surge para asegurar la convivencia pacífica y justa de la sociedad, en consecuencia, impone sanciones a quienes transgreden las normas establecidas para regular esa convivencia.

De acuerdo con la expresión de los tratadistas citados con anterioridad, es importante resaltar que para muchos de estos, las diferentes ramas que comprende el derecho son reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida del hombre como sujeto de derechos, mismas que son vitales para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del núcleo social en el que se desenvuelve, principalmente en sus relaciones patrimoniales y familiares, por lo que era vital la incorporación de normas que regularán dichas relaciones y que las mismas fueran imperantes para la solución de conflictos entre los mismos.

1.3. Fuentes

Respecto al presente apartado, es preciso señalar que cuando se habla de forma general sobre fuentes del derecho se hace énfasis a quién hace el derecho, de dónde surge y cómo se manifiesta en el exterior dicho derecho, para el efecto se considera que las fuentes principales del derecho en Guatemala son las leyes emanadas del Congreso de la República, así también en la costumbre, los principios generales del

derecho y como fuentes indirectas se encuentran los tratados o convenios internacionales y esencialmente la jurisprudencia.

La expresión fuentes del derecho alude a los conceptos de donde surge el contenido del derecho vigente en un espacio y momento determinado, es decir que son los espacios a los cuales se debe acudir para establecer el derecho aplicable a una situación jurídica concreta. Son el alma del derecho, son fundamentos e ideas que contribuyen determinadamente a que el derecho pueda alcanzar su fin.

La palabra fuente aplicada al derecho tiene multitud de acepciones. En un sentido instrumental, puede entenderse como fuente de conocimiento de los ordenamientos jurídicos, es decir, en esencia constituye el conjunto de medios conducentes al conocimiento del derecho ya creado. Un segundo sentido es el filosófico, que entiende la fuente como fundamento del derecho, su origen o su causa última. Por último, y esta es la acepción que ahora interesa, se entiende por fuente del derecho, aquello de donde él mismo se origina. Un sistema de fuentes no es producto del azar o del capricho sino consecuencia de múltiples factores políticos, sociológicos e ideológicos y a través del mismo se transparenta un conjunto de ideas y hechos dominantes en la comunidad en que se aplica.

“El término genérico de fuente del derecho designa todo lo que contribuye o ha contribuido a crear el conjunto de reglas jurídicas aplicables dentro de un Estado en un momento dado (derecho positivo). En los países con derecho escrito, las principales fuentes del derecho son textos como tratados internacionales, constituciones, leyes,

reglamentos... Sin embargo, otras fuentes son a veces admitidas según la materia, tales como la costumbre, los principios generales del derecho consagrados por la jurisprudencia o la debatida existencia de unos principios de derecho natural universales. Es básicamente estatal y es este otro factor que proporciona coherencia a las disposiciones normativas vigentes. Es por ello que las fuentes del derecho son un criterio de determinación del sistema jurídico de un país considerado según tenga antecedentes de:

- a) El derecho escrito, por ejemplo, el derecho romano, las constituciones de las polis griegas o los estados europeos...).
- b) El derecho anglosajón, basado en la jurisprudencia o conjunto de sentencias precedentes (Common law).
- c) El derecho natural, o iusnaturalismo, que se distingue del derecho positivo, en boga a finales del siglo XIX que defiende la existencia de unas reglas universales o derechos del hombre inalienables e innatos desde su misma existencia”.¹¹

En torno a esta definición, es importante señalar que las fuentes del derecho son actos o hechos a los que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para crear derecho y que pueden servir para ordenar y sistematizar procedimientos y disposiciones que producen normas. En definitiva, se puede decir que las normas son el producto o el resultado de las fuentes del derecho.

¹¹ <https://es.slideshare.net/luisenriquecasique/fuentes-del-derecho-14192201> (Consultado: 22 de junio de 2017).

En el lenguaje jurídico, igual que en el lenguaje común, el término fuente designa tanto la idea de principio u origen, como los cauces por los que algo discurre. No obstante, es posible afirmar que la expresión fuentes del derecho, en términos generales, designa los factores que dan origen al derecho. Sin embargo, con esta idea tampoco se ha conseguido precisar con exactitud a qué cuestiones hace referencia. Desde un punto de vista jurídico-formal se consideran fuentes del derecho a los modos de producción del derecho, esto es, a la idea de que son las propias normas jurídicas las que establecen cómo se producen otras normas jurídicas.

Las fuentes del derecho son un instrumento conceptual que permite la comprensión de la estructura del ordenamiento jurídico y la clasificación de las normas que lo componen. Sin embargo, por un lado, el concepto de fuente es una variable dependiente del concepto de derecho y de otro lado el problema de fondo es un problema centralmente político, puesto que se trata de reconocer un ámbito de poder, refiriéndose a las expresiones poder de ordenar, poder de hacer cumplir lo ordenado o de hacerse obedecer, entre los postulados más importantes.

Atendiendo la totalidad de elementos doctrinarios que sobre la materia han sido expuestos, es importante resaltar que cuando los juristas utilizan la expresión fuentes del derecho sin ninguna otra especificación normalmente están hablando de las fuentes de producción del derecho. Por fuentes de producción o fuentes normativas se entiende los hechos o actos jurídicos que a partir de normas sobre la producción jurídica en un determinado ordenamiento, tienen como efecto la creación, modificación o derogación de las disposiciones o normas que lo integran.



En ese sentido, las fuentes del derecho no son las normas del derecho objetivo, sino precisamente los hechos o actos a los que el ordenamiento atribuye la virtualidad de crear disposiciones o normas jurídicas, el hecho o acto que es la causa de tales normas y no el órgano habilitado para crear derecho, ni a las disposiciones que produce y tampoco al resultado de interpretar tales disposiciones.

Para comprender el alcance de este concepto hay que determinar la naturaleza de las normas sobre la producción jurídica en tanto que lo son las de segundo orden. La idoneidad de un acto o un hecho para producir disposiciones jurídicas depende de la existencia de un esquema sobre la producción de leyes que conecte el cumplimiento de dicho acto o la realización de aquel hecho a una consecuencia jurídica, acorde con ello, el nacimiento del derecho o el nacimiento de regulaciones jurídicas. Dicho de otra forma, para describir las fuentes del derecho hay que tener en cuenta la base legal sobre la producción de normas y los hechos o actos de los cuales, en virtud de las normas sobre la producción, depende la creación de nuevos marcos jurídicos.

Además de la ley y la costumbre, se citan como fuentes jurídicas los derechos, reglamentos, ordenanzas, órdenes y circulares, dictados como ejercicio de la potestad reglamentaria de gobernantes y autoridades; y también, la jurisprudencia, la doctrina científica, la equidad y los principios generales del derecho. El problema de las fuentes del derecho es complejo porque esa expresión tiene acepciones diferentes, en ese sentido las fuentes del derecho pueden significar fuente del conocimiento de lo que históricamente es o ha sido el derecho (antiguos documentos, colecciones legislativas etc), fuerza creadora del derecho como hecho de la vida social (la naturaleza humana,



el sentimiento jurídico, la economía) y autoridad creadora del derecho histórico o actualmente vigente.

De estas distintas concepciones, interesan especialmente las denominadas fuentes reales o materiales, fuentes formales del derecho y las fuentes históricas. En ese sentido, las fuentes reales o materiales del derecho están constituidas por los factores históricos, políticos, sociales, económicos, culturales, éticos, religiosos etc. que influyen en la creación y contenido de las normas jurídicas.

En tanto que las fuentes formales del derecho se integran con las formas obligadas y predeterminantes que ineludiblemente deben revestir los proyectos de conducta exterior para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del derecho. En ese sentido es conveniente puntualizar en cuanto a que fundamentalmente se considera que entre las fuentes formales del derecho más importantes se encuentran integradas por la costumbre, la ley, la jurisprudencia, la doctrina jurídica, el acto jurídico y el acto corporativo.

En cuanto a las fuentes históricas del derecho, puede decirse que las mismas se pueden definir como cualquier testimonio, documento, resto u objeto utilizado por el hombre, que puede aportar información significativa, parcial o total, sobre los hechos que han tenido lugar, especialmente en el pasado. Son documentos históricos que hablan o se refieren al derecho. En la antigüedad estos documentos eran muy diversos (papiros, pergaminos, tablillas de arcilla en las que algunos pueblos estampaban sus leyes y contratos). Se refiere a las fuentes jurídicas según su aplicación en el tiempo.



Serán vigentes las fuentes positivas actuales que no han sido derogados por otra ley o el reglamento que no ha sido substituido por otro.

Los principios generales del derecho se refieren a los enunciados normativos más generales que sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico, en virtud de procedimientos formales, se entienden forman parte de el porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.

De acuerdo con la exposición doctrinaria plasmada con anterioridad, es conveniente destacar que este apartado se encuentra regulado en el Artículo 2 del Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial, mismo que al respecto establece las fuentes del derecho, en tal sentido preceptúa lo siguiente: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que tradicionalmente el derecho se ha dividido en las categorías de derecho público y de derecho privado. No obstante, esta división ha sido ampliamente criticada y en la actualidad no tiene tanta fuerza ante la aparición de parcelas del ordenamiento jurídico en las que las diferencias entre lo público y lo privado no son tan evidentes. En conclusión, puede decirse que la historia indica que la ley es insuficiente para resolver muchos conflictos de diversa índole, de manera que los legisladores a través de los ordenamientos jurídicos optaron por crear

un sistema de fuentes del derecho, de manera que a falta de norma legal aplicable, habría que acudir a otras fuentes para resolver los problemas.

1.4. Finalidad

Para poder precisar cuáles son los fines del derecho, es necesario preguntarse ¿qué busca el derecho?, ¿cuál es su objeto?, ¿qué persigue? Partiendo de esas interrogantes se desprende una variedad de fines, sin embargo, los principalmente reconocidos por la doctrina son tres:

a) Justicia

Son numerosas las definiciones dadas por diferentes autores sobre la justicia, y es que incluso puede ser analizada desde diferentes perspectivas: como valor, como derecho, y como fin, siendo esta última la que interesa en este análisis.

La justicia es la concepción que cada época y civilización tienen acerca del bien común. Esta, en un Estado, se manifiesta como una organización que existe para castigar los delitos y dirimir las diferencias entre los ciudadanos de acuerdo con las leyes. El concepto de justicia es un concepto muy abstracto que puede ser utilizado para hacer referencia tanto a la justicia humana (aquella compuesta por leyes y normas) como también a la justicia divina, una justicia que puede medirse empíricamente pero que se estima toma lugar de manera natural para mantener el equilibrio del mundo. Usualmente, el uso del término es más común para señalar el

primer tipo de justicia mencionado, en virtud que es el único que el ser humano puede conocer, controlar y utilizar.

La importancia de la justicia reside entonces precisamente en este último detalle: en la posibilidad de organizar a la sociedad de manera más o menos objetiva (aunque es verdad que cada región, país o Estado organiza su propia justicia) y equitativa para todos. El derecho al ser un conjunto de leyes escritas supone que todos deberán cumplirlas por igual y que no se podrá ya prestar al debate o a la justicia por mano propia la resolución de cada caso particular.

b) El bien común

Constituye el conjunto de valores, bienes y experiencias que contribuyen a la conservación y al progreso de la comunidad y al bienestar material, moral e intelectual de las personas que viven en ella.

Múltiples vertientes se han desarrollado en torno a los aspectos doctrinarios que tratan de explicar el bien común, en ese orden de ideas, resulta de especial relevancia el abordaje preciso de cada una de las variables que convergen para su manifestación; sin embargo, es necesario también enfatizar en que son muchos los detractores que promulgan y hacen apología de las características esenciales que están implícitas dentro de ese concepto y que consecuentemente han generado tantas divergencias y contraposiciones a la hora de unificar criterios entre académicos, funcionarios, estudiantes y población en general, en virtud que cada uno percibe o visualiza el bien



común, desde una perspectiva muy particular, consecuentemente son muchas las opiniones encontradas al respecto y por ende generan la necesidad de intervenir decididamente con un modelo conciliador y determinístico a la hora de concentrar las opiniones en torno al concepto en mención.

En ese contexto, es menester señalar que el bien común está intrínsecamente asociado con el bienestar de todos los integrantes de un grupo social o sociedad en general, circunstancia que supone la existencia de un bien particular para el uso generalizado de los miembros de esa sociedad.

En ese entendido y atendiendo los principales preceptos expuestos, es innegable que un bien común no debe suprimir a un bien particular y en contraparte, puede aducirse que un bien común no tiene que ser superior a un bien particular y es ahí precisamente donde se genera la serie de disyuntivas en cuanto a que se tiene la concepción idealista de que un bien común debe necesariamente también ser un bien particular para algunos; entonces la concepción materialista indica que más que eso, el bien particular debe ser un bien que todos los miembros de una sociedad pueden tener, disfrutar o tener acceso al mismo.

En tal sentido es esa la controversia generalizada que se pretende dirimir a través del estudio exhaustivo de las principales aseveraciones y corrientes idealista y material que se han articulado al respecto y sobre las cuales se han generado diversas percepciones axiológicas que han desencadenado toda una serie de valores jurídicos que hasta la actualidad continúan generando divergencias entre estudiosos y

manifestando sus efectos en la sociedad en general y que han dificultado al derecho, el valor a través del cual sea posible una existencia social.

c) Seguridad jurídica

Es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos y si estos llegaran a producirse, la sociedad les garantiza protección y reparación. Cabe resaltar que este apartado se considera esencial en el desarrollo del presente informe de investigación, para el efecto es preciso dedicarle un apartado específico en la materia, mismo que se planteará en el capítulo tres de la presente tesis, básicamente porque se pretende establecer la incidencia de las resoluciones constitucionales que limitan la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala.

El derecho está constituido principalmente por normas, las que son posibles de calificar críticamente según la perspectiva o idea de justicia que tenga una persona o una sociedad determinada. El hombre tiene una conciencia valorativa y en razón de ella puede calificar una norma jurídica de justa o injusta. Es esta perspectiva crítica la que permite la evolución del derecho hacia fórmulas más justas.

La crítica al derecho vigente no sólo es tema de los juristas, sino también del hombre común, ya que el derecho regula su actividad. Sólo si el derecho positivo coincide con la justicia en un grado importante, la ciudadanía considerará su sistema jurídico como legítimo, lo que influirá en la eficacia del derecho. El derecho positivo siempre cristaliza

un ideal de justicia; sin embargo, la ley al ser la principal fuente del derecho, sólo otorga un criterio de justicia general aplicable a casos de ordinaria ocurrencia. Por ello se produce una relativa tensión entre el derecho vigente y la justicia cuando se trata de regular casos extraordinarios. Por eso el mismo derecho vigente contempla la equidad como correctivo para obtener justicia en el caso concreto.

De acuerdo con algunas concepciones doctrinarias, la justicia entendida como el bien máspreciado que el derecho pretende conseguir, debe prevalecer por sobre lo prescrito por las normas jurídicas. Para ello el derecho debe servirse de la equidad, todo ello a fin de garantizar los derechos de las personas, tanto víctimas como victimarios que se encuentran inmersos en un litigio.

Otros sostienen que debe primar el derecho positivo, ello porque la justicia debe ceder en favor de otros fines del derecho más importantes como son la paz social y la seguridad jurídica. Los que propugnan la existencia del derecho natural sostienen que este derecho natural está constituido por principios morales mínimos como son la igualdad de las personas, imparcialidad del juez, etc. si no se cumplen estos principios mínimos no se está frente a derecho.

A lo largo de la historia, las personas han tenido múltiples ideales de justicia con contenidos diversos y aún contrapuestos. Hoy no es difícil constatar que las personas tienen diferentes concepciones de lo que es justo o injusto, como por ejemplo en materia de aborto, pena de muerte, divorcio, etc.



En esencia, el derecho pretende lograr la paz social regulando las conductas jurídicamente relevantes y reprimiendo por el uso legítimo de la fuerza socialmente organizada de los actos más gravemente atentatorios contra el orden social. Los sujetos se abstienen de realizar las conductas prohibidas por temor a las posibles sanciones; este miedo generalizado impide por regla general la transgresión y asegura la tranquilidad de la convivencia. Sin embargo, la mayoría de los individuos siguen las normas sin esta amenaza por el solo hecho de percibir su legitimidad y justicia.



CAPÍTULO II

2. Marco general de la Corte de Constitucionalidad

Es conveniente destacar en el presente apartado que la Constitución Política de la República de Guatemala tiene la característica de ser la ley más importante del país, en torno a la cual giran las demás leyes, en consecuencia, se considera la ley fundamental del Estado y en la que se establecen los principios y derechos de todos los guatemaltecos, así como la organización jurídica y política de la República.

En ese orden de ideas, es primordial detallar la función esencial de la Corte de Constitucionalidad, establecida en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual literalmente expresa lo siguiente: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia”.

Puede destacarse que por considerarse a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala como el tribunal de mayor categoría, las decisiones más trascendentales del país, pasan o se resuelven por la misma, es decir, cuando todas las instancias han sido agotadas y la controversia continúa, debe intervenir necesariamente dicha Corte para restablecer los derechos vulnerados o hacer prevalecer el ordenamiento jurídico que eventualmente haya sido vulnerado o violentado en Guatemala.

2.1. Definición

La Corte de Constitucionalidad fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 e incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, integrándose con cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, por un período de cinco años.

El poder constituyente es la voluntad política originaria, creadora del orden jurídico, no sujeta a ninguna norma. "El poder constituyente es la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originado por una Constitución, y a revisar la misma, ya sea total o parcialmente, cuando sea necesario".¹²

Es prudente destacar que se debe a Sieyès la doctrina del poder constituyente, en virtud que fue él quien la concibió por primera vez durante la Revolución Francesa. En su obra *¿Qué es el tercer Estado?* publicada en 1788, dicho autor indica que el verdadero sentido de Constitución se refiere al conjunto y a la separación de poderes públicos. No es la Nación la que se constituye, sino su establecimiento político, de esa cuenta se infiere que la Nación es el conjunto de asociados, iguales todos en derechos y libres en sus comunicaciones y en sus compromisos respectivos.

"La soberanía originaria extraordinaria, suprema y directa en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado, para darle nacimiento y personalidad, y para crear sus órganos de expresión necesaria y continua".¹³

¹² Linares Quintana, Segundo V. **Teoría e historia constitucional**. Tomo I. Pág. 84.

¹³ Sánchez Viamonte, Carlos. **Manual de derecho constitucional**. Pág. 92.

De acuerdo con los preceptos del planteamiento anterior, se puede enfatizar que lo más importante, en cuanto a este tema, es que el poder constituyente derivado, como quedó expuesto, es el que tiene reales limitaciones positivas; y segundo, que cuando una reforma constitucional se lleva a cabo sin respetarlos es invalida, es entonces que adquiere mayor relevancia el concepto de poder constituyente, puesto que se considera como la matriz de los demás ordenamientos jurídicos.

“La Constitución ha sido desde sus mismos orígenes el punto de partida político del ordenamiento jurídico. Pero una vez que lo posibilitaba, la Constitución quedaba fuera del ordenamiento jurídico, permanecía al margen del mismo. La Constitución no se convertía ella misma en norma jurídica, en un elemento del propio ordenamiento, sino que permanecía como premisa política, fuera del ámbito jurídico, que no comenzaba con la Constitución, sino con la Ley. La enumeración de las fuentes del derecho en el Título Preliminar del Código Civil así lo resaltaba con toda claridad. No sólo quedaba esta materia típicamente constitucional fuera de la Constitución, sino que, además ella misma no era siquiera mencionada como fuente del derecho, porque no lo era”.¹⁴

En sus inicios la Constitución Política de la República de Guatemala, contemplaba como una norma alterna o complementaria a los demás aspectos normativos en la sociedad, sin embargo; paulatinamente la Constitución fue adquiriendo un rango de mucha mayor preeminencia, hasta el punto en que se le conoce en la actualidad, donde se le reconoce como la norma suprema de los marcos jurídicos. Como se señaló

¹⁴ Pérez Royo, Javier. **Del derecho político al derecho constitucional: las garantías constitucionales.** Pág. 234.



con anterioridad, si bien en muchos casos la Constitución misma no se ocupa de exhibir su condición de suprema, es lo cierto que al disponer la creación de un tribunal constitucional y asignarle determinadas competencias y muy particularmente, las del control de la constitucionalidad de las normas, implícitamente se está ocupando de establecer un mecanismo de protección de aquella supremacía.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal especializado en su materia, aspecto que le facilita ir desarrollando unas técnicas de interpretación muy particulares y a la vez utilizar determinados criterios o parámetros muy específicos en la preservación de la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, tal y como se ha establecido en la mayoría de los estados democráticos.

“La supremacía del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales no es una imposición derivada solamente de criterios de confianza, sino, una imposición de la lógica jurídica. De nuevo cabe recordar que, existiendo este tribunal y siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento, que le da coherencia y unidad, ha de ser el Tribunal Constitucional este supremo órgano jurisdiccional; otra cosa, conduciría a un ilógico que podría generar lo que con licencia se ha calificado de esquizofrenia jurídica, al permitir un doble frente de interpretación última de la Constitución”.¹⁵

El autor pretende señalar que la existencia de un tribunal constitucional o Corte de Constitucionalidad como se le conoce en otros ordenamientos, puede llegar a

¹⁵ Pérez Tremps, Pablo. **El tribunal constitucional y juez ordinario. Una deuda pendiente del legislador.** Pág. 90.

incomodar inicialmente, puesto que en algunos casos puede visualizarse como injerencia en el desarrollo cotidiano de un órgano en particular.

“La Constitución asigna a la Corte de Constitucionalidad la función primordial de defender el orden constitucional o sea la obligación de guardar, proteger y preservar el régimen jurídico-político determinado por la misma Constitución, que es la ley suprema de la nación. Esto supone que todas las leyes, decretos y disposiciones de observancia general que contraríen la Constitución son nulas de pleno derecho. En todo caso la Constitución regula y orienta la vida civil, reconoce principios y valores humanistas, republicanos y democráticos, protege derechos fundamentales, asegura un genuino autogobierno, impone límites al ejercicio del poder público, privilegia el mérito en el sector público, protege la economía de mercado, propugna por la justicia social y el bienestar general, así como legitima y garantiza el pluralismo y la participación ciudadana”.¹⁶

Atendiendo la esencia de la definición anterior, es conveniente resaltar que la misma, está enfocada en destacar con sumo detalle, el verdadero papel que tiene la Corte de Constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, circunstancia que le imprime un carácter de guardián de los preceptos de mayor trascendencia en la vida jurídica del país y fundamentalmente, ser garante de que no se altere el orden normativo que en algún momento pudiera tergiversar la interpretación y ejecución de la totalidad de leyes que se encuentran vigentes en Guatemala.

¹⁶ <http://elperiodico.com.gt/2016/05/23/opinion/integracion-de-la-corte-de-constitucionalidad/> (Consultado: 25 de junio de 2017).

2.2. Antecedentes históricos de su formación

El primer antecedente de la Corte de Constitucionalidad, surge de las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en septiembre de 1964, donde se propuso la creación de una acción y de un incidente para combatir las leyes inconstitucionales, conociéndose una apelación del Congreso donde se denominó Tribunal de Control de la Constitucionalidad.

“Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y autónoma, con la facultad de examinar las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución”.¹⁷

En la Constitución de 1965 se creó un órgano específico encargado de controlar la constitucionalidad, quien tenía entre sus facultades emitir dictámenes y opiniones referentes a proyectos de ley, tratados, convenios y demás arreglos internacionales, a este órgano se le denominó Corte de Constitucionalidad.

“La citada Corte de Constitucionalidad contemplada en la Constitución de 1965, no funcionaba de manera permanente, como ocurre en la actualidad, sino que se

¹⁷ http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=54 (Consultado: 25 de junio de 2017).



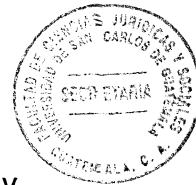
integraba en cada ocasión en que se hacía valer la acción de inconstitucionalidad. Además, lejos de actuar con autonomía e independencia, la corte estaba conformada por doce miembros que formaban parte del Organismo Judicial”.¹⁸

Luego de la exposición de las premisas anteriores y de conformidad con el sistema de justicia constitucional europeo, existe un control concentrado, en donde la labor de examinar la validez de las leyes corresponde a un órgano judicial específico, siendo este el sistema que se siguió al momento de crear la Corte de Constitucionalidad de Guatemala; este sistema se contrapone a la escuela norteamericana, conforme la cual, corresponde a todos los tribunales interpretar y aplicar la ley y como la Constitución es la primera de las leyes, los jueces deben dar prioridad al precepto constitucional frente a cualquier otra disposición legal.

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el tribunal constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y los siete restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las cortes de apelaciones y de lo contencioso-administrativo.

De acuerdo con estos elementos, es prudente manifestar que en 1982, como resultado del golpe de Estado instituido por el entonces Presidente de la República Jorge

¹⁸ Fix Zamudo, Héctor. **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos**. Pág. 45.



Serrano Elías, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la República y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965 que hasta ese momento se encontraba vigente, esta circunstancia se suscitó a través del Decreto Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

2.3. Marco regulatorio

Continuando con el desarrollo doctrinario de los aspectos normativos que se refieren a la creación e integración de la Corte de Constitucionalidad, este aspecto se encuentra dentro del Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se hace referencia que dicho organismo es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en defender el orden constitucional, básicamente actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y es el máximo tribunal que interviene cuando el debido proceso está plenamente agotado y existen diferencias que deben aun aclararse.

2.4. Fines

En el presente apartado es necesario hacer énfasis que en la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente se establece la función esencial, que es la defensa del orden constitucional; sin embargo, en el manual de funciones de dicho órgano colegiado, se establecen la misión y visión de la Corte en mención, aspectos que fundamentalmente pueden considerarse que se refieren a la finalidad que persigue la Corte de Constitucionalidad en pro de la defensa del orden constitucional del país.

2.4.1. Misión

“La corte de constitucionalidad, como tribunal permanente e independiente, ejerce las funciones esenciales de defensa y restablecimiento del orden constitucional y del estado constitucional de derecho. Derivado de esas funciones, que cumple jurisdiccionalmente, controla los actos del poder público y otros que, emanados de personas del ámbito del derecho privado, poseen la característica de autoridad. Para ello interpreta y aplica la normativa que concierne a las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes”.¹⁹

Es de importancia resaltar que la descripción de dicha misión, se caracteriza como la finalidad esencial que persigue la Corte de Constitucionalidad, como órgano colegiado del país y en estricto cumplimiento con los preceptos esenciales vertidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, debiéndose en consecuencia complementar este apartado con el detalle de la visión de dicha Corte.

2.4.2. Visión

“Fortalecer el orden constitucional y el estado constitucional de derecho, resolviendo con certeza jurídica y en forma ágil los casos que se someten a su conocimiento, de acuerdo con las competencias que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. **Manual de funciones**. Pág. 12.



Impulsar los estudios y procedimientos necesarios para que determinadas normas contenidas en la Constitución Política de la República, se adecuen a la realidad nacional e histórica, con el objetivo de que se fortalezca el orden constitucional y el estado constitucional de derecho”.²⁰

Derivado del planteamiento anterior, en el mismo se revela el espíritu que motiva y sustenta su sentido de proyección hacia el futuro, es decir, lo que percibe y se manifieste a través de su actuación y sobre todo, como garante del orden constitucional que es el principal propósito de su creación dentro del ordenamiento jurídico, básicamente puede decirse que su visión, manifiesta donde pretende estar en el tiempo, destacándose siempre su sentido de protectora de las leyes, así como que estas no vulneren ni alteren el orden jurídico establecido.

2.5. Funciones

Luego de la exposición de los principales aspectos internos de la Corte de Constitucionalidad, resulta esencial enfatizar también que dentro de la normativa fundamental, específicamente, en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se detalla una serie de funciones que corresponde a la Corte y para el efecto se destaca brevemente que entre otras funciones tendrá las siguientes:

“a) Conocer en única instancia las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente.

²⁰ **Ibíd.**



- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 269.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.



- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.
- j) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República.
- k) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.
- l) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.

En ese contexto y considerando que las funciones descritas con anterioridad tienen el estricto propósito de defender el orden constitucional de la República de Guatemala, puede plantearse en consecuencia, que el espíritu normativo de dichas funciones está dirigido a preservar las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes; todo ello enfocado en la defensa y restablecimiento del orden constitucional y del estado constitucional de derecho.

2.6. Objetivos

De acuerdo con el contexto planteado con anterioridad, en el portal electrónico de dicha Corte, es posible localizar un objetivo general y dos objetivos específicos, bajo los cuales la Corte Constitucionalidad fundamenta su accionar.



2.6.1. General

Dentro del presente apartado, se destaca que el objetivo de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es defender el orden constitucional de la República de Guatemala y eventualmente reestablecer el mismo, ante las vulneraciones que se generen por el accionar defectuoso de quienes pretenden vulnerar la normativa establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.6.2. Específicos

Dentro de las finalidades específicas que se han formulado para la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se encuentran los siguientes:

- a) Generar la jurisprudencia del caso, a fin de garantizar la observancia precisa de los preceptos constitucionales que fundamentan la limitación de la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala.
- b) Ser un tribunal permanente de jurisdicción privativa.
- c) Actuar como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado.

Atendiendo a lo anterior, puede considerarse como elemento primordial dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, básicamente porque le imprimen una razón de ser



a la funcionalidad consiguiente que tiene el marco normativo constitucional del cual la Corte es garante y vigilante de que cada uno de sus fines puedan cumplirse a cabalidad, en el afán de brindarle estabilidad al sistema legal del país.

2.7. Estructura organizacional

De acuerdo con los preceptos vertidos en el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados, por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.



Simultáneamente con la designación del titular, se hace la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República de Guatemala. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hace efectiva 90 días después que la del Congreso de la República de Guatemala.

En el manual de organización de la Corte de Constitucionalidad que en esencia ha motivado el presente estudio, se detalla su organigrama, destacándose para el efecto, cuatro magistraturas y la presidencia, bajo la cual se localiza una unidad de auditoría interna y de información pública, las cuales funcionan como órganos asesores; mientras que en relación directa con esta se encuentra la dirección de recursos humanos, dirección financiera, dirección administrativa, secretaría general, sección penal, sección laboral y sección de familia y menores.

En ese sentido, bajo la dirección de recursos humanos, se puede ubicar la unidad de relaciones de personal, nóminas y la clínica de salud; bajo la dirección financiera se encuentra el almacén, inventarios, compras, presupuesto, tesorería y contabilidad; mientras tanto, bajo la dirección administrativa, se localizan los servicios generales, informática, seguridad, biblioteca, conserjería y mantenimiento, mensajería y pilotos; luego como aspecto complementario y final, se localiza la secretaría general, bajo esta se encuentra la secretaría general adjunta, la gaceta y jurisprudencia.

Esta serie de lineamientos permiten a la Corte poder reglamentar sobre su propia organización y funcionamiento, formular y aprobar su presupuesto anual y establecer su régimen de servicio civil y clases pasivas.



Es importante manifestar que en esa estructura, las magistraturas tienen como objetivo general conformar la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala y como objetivos específicos, deben conocer y dar trámite a los casos que le son asignados por la secretaría general de la Corte; también, deben elaborar proyectos de resolución de casos para presentarlos ante el pleno de la Corte. Consecuentemente, como funciones de dichas magistraturas, las cuales se encuentran dentro del manual de organización de dicha Corte, pueden enumerarse las siguientes:

- “a) Ejercer las funciones contenidas en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 163 y 164 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) Establecer que los expedientes presentados llenen los requisitos de ley.
- c) Conocer los proyectos elaborados por las secciones penal, laboral, familia y menores, y trasladarlos para conocimiento del pleno de la Corte.
- d) Identificar problemas y formular propuestas para evitar demora en la tramitación de los asuntos.
- e) Elaborar ampliaciones y aclaraciones a los proyectos de resolución de casos.
- f) Elaborar proyectos de sentencias sobre amparos en única instancia, apelaciones de sentencia en amparo, inconstitucionalidad de ley en caso concreto, inconstitucionalidad general, total y parcial, dictámenes y opiniones consultivas.



- g) Elaboración de proyectos sobre autos de aclaración y ampliación de sentencias, recursos en queja, desistimientos, sobreseimientos, recursos de hecho, amparos provisionales y planteamiento de errores.
- h) Revisar ponencias provenientes de otras magistraturas y emitir las observaciones, correcciones pertinentes, referentes a criterio jurisdiccional, previo a la firma.
- i) Investigar y estudiar la jurisprudencia relacionada para unificar criterios como Corte de Constitucionalidad”.²¹

En ese sentido, debe destacarse el papel que desempeña la presidencia de la Corte, misma que dentro de la estructura organizacional, se encuentra entre las magistraturas, resaltándose que tiene como objetivo general, presidir y convocar a la Corte de Constitucionalidad, adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejercer las potestades administrativas.

De acuerdo con el ordenamiento administrativo establecido para el efecto, puede señalarse que dentro de los objetivos que tiene dicha presidencia se encuentran las siguientes: Proporcionar certeza, seguridad y celeridad en el procedimiento de emisión de fallos; emitir fallos carentes de errores de forma, brindar asistencia en materia de emisión de fallos para las magistraturas, realizar convocatoria efectiva de casos, en colaboración con el pleno, ser la máxima autoridad administrativa y representar legalmente a la Corte de Constitucionalidad.

²¹ **Ibíd.** Pág. 14.



En el mismo manual de donde se ha obtenido la información anterior, se localizan como atribuciones de la presidencia, las siguientes:

- “a) Elaborar las convocatorias de casos que serán conocidos por el pleno de la corte.
- b) Elaborar las agendas extraordinarias y adendum.
- c) Coordinar la colocación de proyectos a conocerse por el pleno, en la red digital.
- d) Revisar y confrontar que los proyectos físicos recibidos, coincidan con su versión electrónica.
- e) Confrontar las ponencias con los expedientes que corresponden a cada caso, para verificar certeza en los datos, preponderantemente de forma.
- f) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados, excepto los designados en virtud de la ley”.²²

Estas atribuciones son solo las de mayor trascendencia, acorde con la funcionalidad e importancia que tiene para el ordenamiento jurídico del país; es en ese mismo plano, que se han dividido las principales áreas que integran la Corte y para lo cual se han regulados todos estos aspectos estructurales dentro del manual de organización, mismo que fue aprobado el 11 de marzo del año 2009, como un instrumento administrativo que contiene las líneas de coordinación y responsabilidad, antecedentes, marco jurídico, misión, visión, organigramas, objetivos, funciones y atribuciones

²² **Ibíd.** Pág. 15.



generales. Es de esa cuenta que se considera que se continúa conservando esta delimitación práctica, a fin de optimizar el desarrollo de sus actividades técnicas, jurídicas y administrativas en el país.

En este apartado de la investigación, se requiere señalar que el Manual de Descripción y Perfil de Puestos, institucionalizado en el año 2013, visualiza con precisión la imagen documentada de esta entidad, sistematiza la información de cada uno de los puestos y su quehacer cotidiano, coadyuva en la realización y uniformidad de las labores encomendadas al personal y determina la responsabilidad de cada puesto, fortaleciendo la comunicación y coordinación entre las unidades que la conforman.

A través del manual se presenta la justificación y objetivos del mismo, antecedentes, funciones, organigrama y la descripción y perfiles de los puestos que conforman la Corte de Constitucionalidad, permitiendo ver clara y objetivamente cómo están estructurados los niveles de autoridad y facilitando el reclutamiento, selección e integración de personal. Este manual anexa el formato de vaciado para elaborar futuros puestos y perfiles que a esta entidad convenga crear o bien modificar los ya existentes con base a sus necesidades. De esta manera se optimizan los recursos contribuyendo al adecuado desempeño de los colaboradores de la Corte de Constitucionalidad, circunstancia que se mantiene hasta el momento de la presente investigación.

Acorde con la serie de argumentos expuestos, es fundamental destacar que entre los derechos sociales, reconoce el derecho a la educación, la cultura, la salud y el trabajo. Por último, se encuentra consagrado el derecho de elegir y ser electo. Hace una clara

alusión a los derechos humanos individuales y a los sociales, así como a los derechos políticos; como efecto de una larga tradición de arbitrariedad, el texto también hace alusión a los casos excepcionales en que pueden limitarse estos últimos derechos.

En Guatemala existe un orden jerárquico basado en la pirámide de Kelsen y en la cúspide del mismo se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, misma que no puede ser contravenida por ninguna ley, ya que esta regula y ordena las políticas generales del Estado, las garantías mínimas de las que goza el ciudadano y la estructura del mismo para su funcionamiento.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo siguiente: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

Seguidamente el Artículo 2 del mismo cuerpo normativo se refiere a los deberes del Estado, estableciendo que debe garantizar a los habitantes de la República de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. En este Artículo se ve reflejada la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar a los habitantes y se mencionan las garantías mínimas que otorga la Constitución, por lo tanto, el Estado está obligado a adoptar medidas que a su juicio sean convenientes según las necesidades de la colectividad y que de alguna manera permite inferir el grado de incidencia que tienen las resoluciones de dicha Corte para limitar la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala en cuanto a la limitación del ejercicio de un derecho en particular.

CAPÍTULO III

3. Consideraciones sobre seguridad y certeza jurídica

En virtud que se necesita tomar en consideración el grado de incidencia de las resoluciones constitucionales que limitan la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, es necesario abordar los elementos centrales del presente capítulo que hacen énfasis en describir de forma breve pero concisa, los aspectos generales de la seguridad y certeza jurídica, requiriéndose en consecuencia, precisar la definición de ambos elementos, los factores de diferenciación entre ambos conceptos, los factores valorativos para su determinación y finalmente el sujeto y objeto de estudio.

3.1. La seguridad jurídica

A fin de profundizar en estos aspectos, es preciso inicialmente señalar las principales concepciones doctrinarias sobre este término, para el efecto se expone el siguiente planteamiento teórico: "La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones."²³

De acuerdo con esta definición, se considera que en esencia la Constitución Política de la República de Guatemala, vincula la seguridad jurídica de los habitantes del país con

²³ Zavala Egas, Jorge. **Teoría de la seguridad jurídica**. Pág. 14.



los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, circunscribiéndose a la reserva correspondiente de la ley para su tratamiento con la consiguiente imposición de la interpretación en procura de la libertad; este aspecto destaca que la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad, el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Una segunda definición refiere al respecto, lo siguiente: "Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento."²⁴. De acuerdo con esta definición, se realiza una aproximación más inmediata al concepto, sin embargo, aún queda cierto grado de incertidumbre a la esencia de su contenido.

"Llamamos seguridad jurídica a un principio perteneciente al derecho, el cual se reconoce universalmente. La base de este principio está en la llamada certeza del derecho. Este principio implica la seguridad de que se tiene conocimiento, o de que se puede llegar a tener, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo."²⁵

²⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm> (Consultado: 22 de junio de 2017).

²⁵ <http://www.gerencie.com/seguridad-juridica.html> (Consultado: 25 de junio de 2017).



Acorde con esto, el concepto en mención hace referencia a las garantías que ofrece el Estado a los individuos, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su persona y sus derechos no serán vulnerados. Igualmente, la seguridad jurídica garantiza que si todo esto es violentado, el Estado asegura a los individuos que tanto sus bienes como el daño a su persona o los daños morales por la violación de sus derechos, serán reparados por el resto de la sociedad.

La seguridad jurídica es, pues, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizada por el Estado. El individuo se encuentra en una situación jurídica determinada, la ley de su país le protege de determinada manera y esta situación jurídica solo puede cambiar mediante los procedimientos legales establecidos legalmente para ello, los cuales suelen estar publicados previamente.

Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares. En consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

De acuerdo con estos preceptos, puede decirse que la seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las

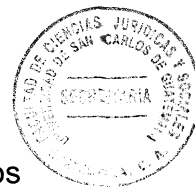
situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Es por ello que entendida en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho.

“La seguridad jurídica, es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. Actos de autoridad que no sólo se acotan al concepto de acto administrativo, sino al conjunto de actos que los entes públicos, cualquiera que sea su clase, especie, fuero o función-, puedan desarrollar dentro de la esfera jurídica de los particulares.”²⁶

Atendiendo esta serie de preceptos, es importante destacar que la seguridad jurídica es complicada porque vela en toda su dimensión por los derechos del gobernado. Derechos que no pueden restringirse o suspenderse sino en los casos y condiciones que así lo dicte un ordenamiento supremo, ya sea por necesidad del Estado, por protección de su soberanía o con una justificación social.

En ese sentido, es necesario considerar que la seguridad jurídica, es un principio que forja, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su importancia, goza de supremacía, básicamente porque ninguno de ellos podría gozar de autonomía si a final de cuentas su génesis no se vincula con el Estado de derecho y con el saber a qué atenerse.

²⁶ Solís, Adolfo. **El principio de seguridad jurídica**. Pág. 1.



La seguridad jurídica pues, se define e identifica con el conjunto de factores jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, a través del respeto a los derechos y principios de los hombres que detentan la soberanía del mismo. Así, el Estado goza de la más amplia gama de principios que le permiten emitir normas para proteger a sus habitantes de cualquier abuso, exceso o desvío de los entes públicos que pueden iniciar en una simple interpretación de la ley, hasta el más común acto de prevaricación o desvío de poder.

“La seguridad jurídica es tan amplia, que no está compuesta por un sólo sub principio, es decir, la misma no significa una sola cosa, sino que su concepción conlleva a pensar que para dotar al individuo y al Estado de verdadera seguridad jurídica, hay que cumplir con todos y cada uno de sus postulados, que inician con la certeza ordenadora, en donde el Estado es aquél que diseña la norma y su forma debe cumplir con ciertos factores, hasta llegar a la existencia y vigencia de la norma, en donde su texto debe brindar certeza jurídica, a fin de contrarrestar la incertidumbre jurídica que se origina cuando el sujeto tiene un acto de autoridad y le es aplicada la ley.”²⁷

De esa cuenta es importante resaltar que la seguridad jurídica no es sólo un concepto abstracto o un dogma, sino que su contenido abarca múltiples aspectos y momentos, ya que un primer momento es visible cuando el legislador observa dentro del proceso de la creación de la ley todos los principios que deben respetar el marco constitucional, es decir, todo lo que se debe observar antes de que esté vigente la norma. De igual forma, es necesario enfatizar que existe un segundo momento de la seguridad jurídica,

²⁷ **Ibíd.** Pág. 2.



que inicia cuando la norma ya está vigente pero antes de ser aplicada y lógicamente, un último momento, que se genera desde que la autoridad o el particular deciden aplicar la norma dentro de su esfera jurídica.

La seguridad jurídica no sólo procura brindar el conocimiento pleno o certeza de los actos de autoridad, está concebida desde antes de la existencia de la norma, durante y posterior a su vigencia y aplicación, por ello, al referirse a la seguridad jurídica en este contexto, no se hace desde un punto de vista material, sino formal, ya que para asegurar el verdadero derecho del gobernado y el correcto cumplimiento a este principio, es necesario saber que la seguridad jurídica no sólo debe llamarse así, sino que debe denominarse certeza ordenadora cuando está en el proceso de creación de la ley; certeza jurídica cuando dicha ley tiene vigencia, pero aún no es aplicada, exigiéndose como requisito que la norma sea clara e inteligible.

Estas tres definiciones, certeza ordenadora, certeza jurídica y certidumbre jurídica, pueden parecer iguales, pero en esencia, identifican los momentos en que debe ser aplicable la seguridad jurídica, ya que resulta lógico que el legislador desde la iniciativa de la ley, debe observar que el tributo sea proporcional, equitativo, no confiscatorio, progresivo, estable y justo; situación que se le conoce como certeza ordenadora, la cual es una derivación de la seguridad jurídica pero se refiere únicamente a las condiciones que el legislador debe observar antes de que la norma esté vigente.

De la misma forma, cuando esa norma agota todo el proceso legislativo y se encuentra vigente, ya no se le debe llamar certeza ordenadora, sino certeza jurídica, ya que su



texto debe ser claro, entendible, evitar expresiones ambiguas, en sí, debe ser inteligible, pues una mala redacción o una indebida palabra puede generar consecuencias a todos los sectores a los que vaya dirigido.

“La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad, permite que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico.”²⁸

Claramente puede evidenciarse que el Estado utiliza el argumento de la seguridad jurídica, muchas veces para subrogar a la ciudadanía e imponer determinado grado de violencia, circunstancia que no es justificable, aun en aras de garantizar el cumplimiento de la ley para garantizar la paz en la sociedad.

3.2. La certeza jurídica

En torno a este concepto, puede decirse que la certeza en derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, etcétera, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica.

²⁸ Magaloni, Beatriz. *¿Seguridad jurídica o legitimidad?* Pág. 12.

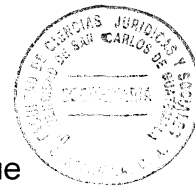
“La certeza está dada por el derecho Positivo, que si bien responde a un orden superior dado por el derecho Natural necesita plasmarse en normas escritas a las que se recurrirá para sustentar las facultades o derechos que se esgrimen, ya que si bien el derecho Natural aporta las ideas de verdad y justicia, al no estar escritas pueden dar lugar a interpretaciones diferentes, dependiendo del contexto sociocultural del juzgador. Por otra parte, esos preceptos fundamentales del derecho Natural se encuentran plasmados en el espíritu mismo de todo el cuerpo normativo, a partir de los principios generales del derecho, a los que se recurrirá cuando la interpretación de la ley no resulte clara o fuera insuficiente en el caso concreto.”²⁹

En materia penal debe haber certeza en la condena del imputado, ya que ante la duda se estará por su inocencia. Adicionalmente, en materia penal la existencia de figuras delictivas a las que se debe adecuar estrictamente el accionar del presunto delincuente para caer en ellas, impide aplicaciones analógicas, restringiendo la actividad que requiere efectuar el o los juzgadores.

“La certeza jurídica consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce (bien sea por información o captación intuitiva que le otorga su convivencia con el ambiente general) sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo.”³⁰

²⁹ <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/principio-de-certeza> (Consultado: 22 de junio de 2017).

³⁰ Azúa Reyes, Sergio. **Los principios generales del derecho**. Pág. 153.



Respecto a esto, la aproximación es bastante precisa, aun cuando se considera que genera cierto grado de incertidumbre, es por ello que, para clarificar un poco más, a fin de dejar en claro la proyección de este concepto, para el efecto se estima necesario presentar otra definición, misma que se detalla a continuación: “Por certeza jurídica puede entenderse la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por si mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones.”³¹

De esta definición, se infiere por consiguiente que la certeza jurídica consiste en que los ciudadanos tengan la certidumbre de tener a su alcance un sistema jurídico e institucional eficaz y correcto, es decir, que las leyes se respetan lejos de la corrupción, por ejemplo, con apego en todo momento a la legalidad.

“La certeza jurídica es identificada como la posibilidad de hacer elecciones prudentes, es decir, consiste en el hecho de poder elegir en interés propio: con la capacidad subjetiva de actuar con base en el propio bienestar (y evitar consecuencias desagradables) teniendo en cuenta las circunstancias del mundo que rodean el curso de acción a elegir y las consecuencias jurídicas que probablemente serán conectadas (por otros) a la propia acción.”³²

³¹ Ferreres Comella. **El principio de tasatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia.** Pág. 43.

³² Gometz, Gianmarco. **La certeza jurídica como previsibilidad.** Pág. 16.



El ámbito de aplicación del concepto de certeza jurídica ha sido tradicionalmente limitado a la previsión que se realiza por medio de la información jurídica, es decir, al conjunto de normas que es el derecho. El autor por el contrario se arriesga a proponer que con tal concepto se abarque no sólo la información jurídica sino también la extrajurídica, es decir, la información no sólo normativa sino también aquella fáctica que contribuye a la formación de los aspectos relativos a garantizar dentro de los ordenamientos jurídicos, la ocurrencia de la certeza jurídica.

“Sea cual sea la información y los métodos que se utilicen, la noción relativa de «certeza jurídica» por él propuesta presupone el rechazo no sólo de la idea de que la información contenida en las reglas (jurídicas) de juego establecidas por el legislador sirven para prever con total precisión cuáles serán las consecuencias jurídicas atadas a la propia conducta y a la de los otros, sino también contra la idea de que por medio de conocimientos extrajurídicos (es decir, distintos al conjunto de normas jurídicas) se asegure la certeza absoluta sobre el éxito de predicciones infalibles.”³³

La seguridad o certeza jurídica es, según muchos autores, el fin del derecho más importante y el único propiamente jurídico. La seguridad jurídica persigue obtener orden, certeza, previsibilidad de los comportamientos de relevancia jurídica y la protección de los bienes jurídicos. Básicamente consiste en que los sujetos conocen las normas jurídicas que regulan determinados comportamientos de modo que saben cómo comportarse y cómo se conducirán los demás.

³³ **Ibíd.** Pág. 17.



Si el derecho es generalmente observado, los individuos conocen y pueden prever las consecuencias del propio actuar y las del actuar ajeno. En otras palabras, la barrera entre lo lícito y lo ilícito. El individuo también conoce o tiene cierta garantía que su persona, bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o antijurídicos y, si lo son en el hecho, sabe que se sancionará al culpable y/o se repararán los perjuicios sufridos. Según algunos autores, este fin sólo se logra a través del derecho, a diferencia de la paz y justicia que se puede lograr por otros medios y órdenes normativos. Además, es el único fin que puede atribuirse a cualquier sistema jurídico, con independencia a si es justo o injusto.

En esencia, puede plantearse que en torno a la certeza jurídica, la Constitución Política de la República de Guatemala debe ser la respuesta legítima y estatutaria a los cambiantes intereses e ideales de un pueblo. Por ello, a fin de mantener un Estado de derecho en donde las leyes prevalezcan sobre los hombres, es que exista una cultura del derecho, que permita que el ciudadano y el pueblo en general, tenga los conocimientos básicos del contrato social que brinda o aporte los derechos, así como también genera un cumulo de obligaciones; en ese entendido, es preciso que todos conozcan las reglas de la convivencia social, que cosas no están permitidas y cuales están prohibidas por el ordenamiento normativo correspondiente.

3.3. Factores de diferenciación entre ambos conceptos

Al referirse al concepto de seguridad como uno de los fines del Estado, se entiende que se está hablando de la seguridad social y que hay dos vertientes del concepto: una, la

de la seguridad de las personas y otra, la de sus bienes y que cuando se habla de seguridad jurídica, se está haciendo referencia a un concepto que abarca todo y que a continuación se explica. La seguridad jurídica es el valor que genera en cadena los diferentes tipos de seguridad.

“Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es su entera sumisión a las normas jurídicas. Solo así los derechos de las personas están garantizados y la sociedad puede marchar confiada y libre, bajo el imperio de la ley, y no de la arbitrariedad. A esta certidumbre sobre los alcances y efectividad de la ley, se le llama Seguridad Jurídica, por lo que este valor es deber primordial del Estado. Sin seguridad no florecen la libertad, la democracia y la justicia; sin seguridad no es posible el desarrollo de los pueblos. De ahí que la seguridad es el primer deber del Estado.”³⁴

En ese sentido, la seguridad jurídica también se explica como el valor que tiene por objeto la certidumbre y confianza de que los actos y omisiones humanas realizadas de conformidad al orden jurídico establecido son y serán protegidas por los poderes y funciones del Estado y de que los actos y omisiones realizadas contra el orden establecido serán castigados. En función de esta serie de argumentaciones sobre el concepto de seguridad jurídica, puede enunciarse también que como se ve, certeza y verdad no necesariamente coinciden en el derecho, además, es a veces difícil tomar partido, en derecho positivo, entre las dos exigencias de verdad y de seguridad que pueden enfrentarse entre sí.

³⁴ <http://www.lavozdemichoacan.com.mx/columnas/raul-castellano/seguridad-estado-y-derecho-primera-de-tres-partes/> (Consultado: 23 de junio de 2017).

En cuanto que poco o nada tienen que ver con las seguras verdades que se derivan de la realidad y que son descubiertas por la ciencia y por la razón, también hay que reconocer que tales certezas se insertan instrumentalmente, sin mayor dificultad, como útiles mecanismos de la eficiencia del complejo entramado director de la vida social. La seguridad jurídica se presenta cuando los tres poderes del Estado cumplen con sus funciones de tal manera que se provee a las personas seguridad jurídica, garantizando así el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones, en tanto que por certeza jurídica, se comprende como la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes.

Este aspecto es consecuencia del principio de seguridad jurídica, por consiguiente se considera que lejos de ser conceptos opuestos, guardan estrecha relación, sobre todo cuando se trata de aspectos registrales. En ese sentido se considera que la seguridad jurídica se diferencia de la certeza jurídica por los siguientes elementos:

- a) Obligación de los poderes del Estado a través de la emisión de leyes.
- b) Los requisitos, prohibiciones, permisiones expresas.
- c) Protección de la ley al titular del derecho u obligación.

En ese sentido, es importante señalar que la certeza jurídica puede diferenciarse de la seguridad jurídica, entre otras cosas por los siguientes elementos:

- a) Consecuencia de la seguridad jurídica.

b) Depende de la calificación de los requisitos.

c) Se evidencia con la fe pública a través de las certificaciones correspondientes.

En general y de acuerdo con los aspectos señalados con anterioridad, es importante señalar que con regularidad los tribunales constitucionales tienen la obligación de otorgar certeza y seguridad jurídica a la serie de vacíos o deficiencias en la legislación, sin que se considere que sea una invasión a las funciones del poder legislativo, este aspecto implica que no se debe considerar que la Corte de Constitucionalidad pueda estarse extralimitando en sus funciones.

En función de esta concepción y atendiendo en mayor grado la serie de aspectos jurídicos y doctrinarios que se han expuesto con anterioridad, es conveniente puntualizar que la seguridad jurídica es un elemento considerado como constitucional que garantiza a las personas una certeza sobre las consecuencias de sus acciones respecto de una normativa legal.

En este contexto, la seguridad jurídica tiene la misión de ofrecer un carácter de certeza a las personas que se encuentran en un determinado territorio, haciendo que estas puedan actuar en apego a las normas jurídicas preestablecidas, sabiendo que al contravenir la normativa acarrea responsabilidad y que la misma se resolverá de manera homogénea en casos similares y de conformidad con las normas y lo tipificado dentro de las mismas, así como el grado de experiencia sobre la materia.

“La seguridad desprovista de adjetivos deriva en la certeza, en la situación de protección, estar a salvo, ausencia de peligro, tranquilidad frente a lo fijo, evidencia acertada de un juicio acerca del suceder futuro. Ahora, cuando a ese sustantivo se le coloca el predicado de juridicidad, viene a precisarse la noción del ius, lo justo, lo jurídico, no entendido como lo normativo o lo positivo, sino como la parte axiológica que sustenta ese suceso. La seguridad jurídica no puede ser entendida únicamente como la certeza acerca de la disposición normativa, pues en los Estados totalitarios la pena de muerte para quien cometa un pequeño ilícito estaría satisfaciendo plenamente esa seguridad y todo parece indicar que esa no es la seguridad jurídica que se constituye como la certeza de la justicia a partir de la dignidad de la persona humana en un Estado social y democrático de derecho.”³⁵

De acuerdo con esta acepción, la seguridad jurídica no es la certeza normativa sino la certeza de ser tratado justamente desde los valores constitucionales que se asientan sobre la dignidad de la persona. En este sentido, la seguridad jurídica está llamada a ceder ante el imperativo axiológico de la justicia, no pudiendo sacrificar lo justo, en virtud que la seguridad jurídica no es la certeza de la injusticia, ni lo establecido a ultranza, sino una certeza valorativa cuyo dato normativo es únicamente un instrumento para conseguir el producto normativo justo que concreta el valor superior.

En resumen, puede decirse que la certeza y seguridad jurídica vienen a integrar uno de los derechos que se concretan en el más amplio de debido proceso, siendo ello así en

³⁵ Barreto Ardila, Hernando. **Recurso extraordinario de casación y principio de certeza y seguridad jurídicas**. Pág. 206.

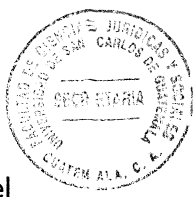
el sistema judicial ha de organizarse una racional escala de recursos y de funcionarios que permitan colocar fin a determinada controversia o situación sometida a su consideración; con todo esto, es necesario que el Estado ingrese a definir un último y definitivo mecanismo de resolución de las situaciones sometidas al sistema judicial.

3.4. Factores para su determinación

En el presente apartado, se estima conveniente hacer énfasis entre otros aspectos a los elementos esenciales que deben considerarse para determinar la presencia e incidencia de la seguridad y certeza jurídicas, básicamente porque a través de estos elementos se puede señalarse que la seguridad en esencia implica justicia desde el momento en que es directamente útil para generar o proyectar el bien común en una comunidad determinada.

Atendiendo a los preceptos expuestos en los párrafos anteriores, se estima conveniente señalar que la seguridad jurídica surge con el Estado de derecho, en virtud que únicamente en un Estado de derecho, en el que existe un verdadero sistema de legalidad y legitimación basado en una constitución democrática, puede hablarse de una verdadera seguridad jurídica.

En ese sentido, la legalidad y legitimación constituyen la base sobre la cual se desarrollará la seguridad jurídica, puesto que el derecho se ofrece al ciudadano no solo como instrumento para su protección, sino además como un instrumento dotado y revestido de certeza suficiente, sobre el cual gira cualquier ordenamiento jurídico.



“El fin del Estado es el bienestar de los ciudadanos. En la consecución de dicho fin, el derecho juega un rol principalísimo, en cuanto es generador de seguridad, paz y orden para alcanzar la justicia”.³⁶

Para lograr dicho fin, que es la convivencia pacífica en la prosecución de las necesidades colectivas, es necesario que el Estado a través de sus distintos poderes cree una serie de normas que regulen la conducta de los ciudadanos. Es decir, el ejercicio de las potestades estatales es imprescindible para lograr los fines propios de un Estado de Derecho.

Por supuesto que si el Estado crea normas imperativas, prohibitivas y permisivas, debe garantizar a las personas que aquellas son las que van a regirlos y sobre las cuales deben adecuar su comportamiento. Si no hay seguridad acerca de la forma que deben actuar, el desarrollo de una sociedad mínimamente organizada no sería posible.

De acuerdo con ello, la seguridad jurídica viene a jugar un papel fundamental para los ciudadanos y que al final de cuentas constituye la serie de elementos que contribuyen a identificar su presencia dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados de derecho en general.

La seguridad o certeza jurídica es, según muchos autores, el fin del derecho más importante y el único propiamente jurídico. La seguridad jurídica persigue obtener

³⁶ Caballero, Guillermo. **Seguridad jurídica y relaciones entre el common law y el derecho continental romano**. Pág. 196.

orden, certeza, previsibilidad de los comportamientos de relevancia jurídica y la protección de los bienes jurídicos. Básicamente consiste en que los sujetos conocen las normas jurídicas que regulan determinados comportamientos de modo que saben cómo comportarse y cómo se conducirán los demás.

Si el derecho es generalmente observado, los individuos conocen y pueden prever las consecuencias del propio actuar y las del actuar ajeno. En otras palabras, la barrera entre lo lícito y lo ilícito. El individuo también conoce o tiene cierta garantía que su persona, bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o antijurídicos y, si lo son en el hecho, sabe que se sancionará al culpable y/o se repararán los perjuicios sufridos, es por ello que, según algunos autores, este fin sólo se logra a través del derecho, a diferencia de la paz y justicia que se puede lograr por otros medios y órdenes normativos; adicionalmente se considera que es el único fin que puede atribuirse a cualquier sistema jurídico, con independencia a si es justo o injusto.

CAPÍTULO IV

4. Limitación de la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, de acuerdo con el Artículo 186 literal c, de la Constitución Política de la República de Guatemala, vulnera el derecho ciudadano de elegir y ser electo

Para determinar el grado cumplimiento del Artículo en mención, es preciso señalar que las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, están encaminadas a limitar la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, fundamentalmente por la restricción existente en el Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en la literal c), mismo que establece al respecto lo siguiente: “Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo”.

De acuerdo con este planteamiento, es preciso señalar que inicialmente se requiere abordar las múltiples aseveraciones y concepciones que ha generado esta situación en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Algunos sostienen que la Constitución Política de la República de Guatemala, prohíbe optar al cargo de Presidente a los parientes por afinidad que forman grado, o sea solo a los que tengan alguna distancia generacional respecto del vínculo matrimonial. Bajo

este supuesto, aunque la esposa del Presidente es pariente por afinidad de este, no estaría incluida en la prohibición constitucional. No obstante, la clave interpretativa para despejar esta *especie* es que la prohibición constitucional se refiere a los parientes por afinidad que se encuentren dentro de los grados de ley, esto implica que se incluye forzosamente al pariente por afinidad que no forma grado, o sea el cónyuge que por cierto, también origina el parentesco por afinidad mediante el vínculo matrimonial.

Debe recordarse que el modelo guatemalteco de control de constitucionalidad es mixto, porque comparte elementos del control concentrado (tribunal permanente con jurisdicción privativa) y difuso (por la competencia de la jurisdicción ordinaria en la primera instancia del amparo y de la inconstitucionalidad en caso concreto).

4.1. Consideraciones sobre el modelo de control constitucional en Guatemala

La Corte de Constitucionalidad es independiente de cualquier otro órgano del Estado y por su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, se somete exclusivamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, misma que le brinda el carácter de autónoma y en forma reglamentaria sus normas internas y de procedimiento.

En esencia, la función de la Corte de Constitucionalidad gira en torno a la protección de la persona humana y la defensa de los derechos humanos a través de las garantías procesales, buscando garantizar de esta manera a los habitantes de la República la libertad, la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral. Ya lo dice el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la persona



humana el sujeto y fin del orden social y que es el Estado el competente de la promoción del bien común y de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Solamente a través de la plena realización de todo lo anterior se coadyuvará a la instauración de un verdadero sistema democrático.

En ese sentido, el modelo de control de la constitucionalidad de leyes y reglamentos, disposiciones generales y actos de los poderes públicos se ha caracterizado por ser concentrado, asumiendo dicha Corte un papel central en el diseño y dinámica del sistema jurisdiccional constitucional en el país; aun cuando se reconoce el control difuso a los tribunales ordinarios.

La Corte de Constitucionalidad genera jurisprudencia y doctrina que termina unificando los criterios de interpretación y aplicación de las normas constitucionales por el sistema de justicia del país, por lo que la categoría de sistema mixto que doctrinariamente se menciona tiene tendencia hacia la concentración, evidente a través de la reglamentación emitida en los acuerdos de la Corte que se aplican a la primera instancia de los procedimientos de jurisdicción constitucional.

Es conveniente destacar por otra parte, el alcance de la intervención de la Corte de Constitucionalidad durante el autogolpe de Estado de 1993 por el entonces Presidente Jorge Antonio Serrano Elías, en la que el alto tribunal garantizó la institucionalidad constitucional, suponiendo un hito en su evolución y desempeño como órgano político del Estado de Guatemala, debido a que generó y estableció un importantísimo precedente para que actos similares en un futuro, no tuvieran cabida en la historia



política y jurídica del país, logrando también con lo anterior, obtener credibilidad de ser una organismo totalmente independiente a los demás poderes del Estado y con lo cual se reestableció el ordenamiento jurídico violentado.

4.2. Principales consideraciones en las resoluciones constitucionales

Es igualmente conveniente considerar que la interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha efectuado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ha sido importantísima debido principalmente a que en aras de conservar la soberanía del Estado de Guatemala respecto de la comunidad internacional, les ha otorgado un sentido de pertenencia al bloque de constitucionalidad, no otorgándoles de esta manera total supremacía sobre la Carta Magna, sino únicamente la potestad de suplir vacíos que en esta pudieran existir y que en esencia han contribuido a dirimir la controversia en diversos asuntos que han violentado el orden jurídico del país.

Por ejemplo, el auto de cuatro de octubre de 2009, expediente 3690- 2009 contiene los aspectos relativos a las consideraciones sobre la igualdad y libertad, hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a cómo este instrumento forma parte del antes mencionado bloque de constitucionalidad.

De lo anterior se puede concluir que cualquier interpretación que la Corte pueda hacer en materia de derechos humanos que favorezca y realce que el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala, es correcto y debe ser aplicado, pues el fin es la realización de la persona humana en todos los aspectos y esto faculta a la Corte para que si en la Constitución llegara a existir un vacío, este se pueda llenar

acogiéndose a lo que establezcan los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de los cuales el Estado de Guatemala forme parte, fundamentalmente porque así lo ha considerado en las ratificaciones efectuadas oportunamente.

Atendiendo estos preceptos, es consistente acotar un ejemplo preciso, refiriéndose a la intervención de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el intento de autogolpe de Estado de 1993, o por ejemplo en el caso de Perú cuando el Presidente Fujimori no tuvo reparo en forzar la expulsión de parte de los jueces constitucionales.

Desde otra perspectiva, las Cortes de Constitucionalidad en el continente americano han desempeñado un papel importante como impulsoras de la democracia, debido a que los distintos fallos que han emitido han sido con el único fin de salvaguardar el estado de derecho y de lograr así que los Estados democráticos no se vean empañados por actos contrarios al bien común. También han entrado en acción cuando las entidades políticas tradicionales han perdido liderazgo, por lo que han contribuido legitimar el sistema democrático, a riesgo de forzar la institución de su lugar natural.

Es conveniente citar entre otros aspectos, lo concerniente a legitimidad de la participación del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, debiendo hacer énfasis necesariamente en el concepto de legitimidad.

4.3. La legitimidad en Guatemala

Respecto a este concepto, puede plantearse lo siguiente: "Aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se

encuentra la persona con el objeto litigioso.”³⁷ A efecto de que una pretensión pueda ser estimada por el órgano jurisdiccional se requerirá que se cumplan los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional, es decir la jurisdicción y competencia, como también los presupuestos procesales de las partes, de igual forma que las partes encuentren una determinada relación jurídico material.

La legitimación viene establecida por una norma de derecho que otorga a quien interpone la pretensión o se opone a ella la titularidad del derecho subjetivo y obligación jurídica material del bien jurídico o del interés legítimo que se discute en el proceso que ejercita frente a quien reclama su propiedad o impide su disfrute y que la faculta para obtener la tutela jurisdiccional de dicho derecho, bien o interés legítimo se interpreta también como la afirmación de una titularidad subjetiva, coherente con las consecuencias jurídicas pedidas, la que legitima al actor o al demandado para requerir la tutela de los tribunales de sus derechos e intereses legítimos.

En consonancia con los aspectos expuestos, es pertinente señalar que la legitimación pertenece a la fundamentación de la pretensión, aunque no se identifica totalmente con ella, es un elemento jurídico que se determina por la titularidad de un bien o interés jurídico. Desde el punto de vista subjetivo se tiene a la legitimación activa y pasiva y desde el punto de vista objetivo a la ordinaria y extraordinaria.

En este contexto se considera oportuno destacar los aspectos relativos a la legitimación activa y pasiva, por considerar que son aspectos que se encuentran

³⁷ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 852.

estrechamente vinculados con el tema de estudio referente a la limitación para la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala en torno a lo cual se exponen las limitantes para dicha participación; es de esa cuenta que se estima necesario señalar la importancia de definir de forma general lo que intenta proyectar este concepto dentro del ordenamiento jurídico del país, circunstancia que se expone a continuación de la siguiente manera:

a) Legitimación activa

Respecto al presente apartado, es importante señalar que en el ámbito de la jurisdicción constitucional, la legitimación activa es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, como asimismo a órganos o agentes del Estado para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos. En el marco regulatorio del recurso de amparo, específicamente en el Artículo 25 del Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establece la legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos, quienes la ostentan para interponer amparo, protegiendo los intereses encomendados.

En el amparo la legitimación activa es concebida como la situación habilitante para pedir la protección constitucional de derechos fundamentales amenazados o conculcados por un acto de autoridad considerado arbitrario, una vez agotado el principio de definitividad. De ahí que se considere como un presupuesto procesal necesario de validez y viabilidad que debe observarse en la interposición del amparo.

Atendiendo estos preceptos, es consistente destacar que la tutela del amparo se da en favor de toda persona física o jurídica cuyos derechos fundamentales han sido violentados, por actos, resoluciones, disposiciones o leyes de cualquier naturaleza, sean de autoridad pública en el amplio contexto de la palabra o de entidades privadas.

En ese contexto quien promueva el amparo puede ser el sujeto físico o una entidad jurídica, así como la víctima de cualquier contravención a los derechos que la Constitución y demás leyes garantizan y donde se estime el abuso que pueda estarse cometiendo por cualquier autoridad.

b) Legitimación pasiva

En este apartado la ley reglamentaria determina un abanico de instituciones contra las que puede promoverse amparo, que en términos concretos son todas las autoridades de cualquier fuero o clase y entidades particulares cuando son señaladas como autoras del acto lesivo. El Artículo 9 del Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al desarrollar los aspectos relacionado con esta clase de legitimación, establece que puede solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado que han sido creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejantes.

Asimismo, es importante resaltar el hecho de que podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, como son los



partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. Además, el amparo procederá contra las entidades a que se refiere dicho Artículo cuando concurrieren las situaciones previstas en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que regula la procedencia del amparo, o bien que se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

En síntesis, la legitimación pasiva hace énfasis preciso a la situación de la parte demandada o autoridad reclamada respecto de la relación jurídica material discutida en el amparo, que la habilita para comparecer u oponerse a la pretensión.

4.4. Aspectos generales de los procesos electorales en Guatemala

El proceso electoral tiene dos dimensiones, política y jurídica, en la primera se dice: “El proceso electoral es una especie de brújula que nos señala claramente la orientación: la finalidad de todo proceso electoral es obtener el conocimiento preciso y confiable, verdadero y verosímil, del cual es el sentido y la proporción de la voluntad de quienes van a participar como sufragantes válidos, lo que afirma este autor es, su preocupación por la confiabilidad y verdad de los resultados en la expresión de la voluntad ciudadana, como elemento político.

Pero en su dimensión jurídica apuesta el principio de legalidad reconociendo que consiste en que todas las fases del proceso deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, desde la fase previa del registro

y empadronamiento de los ciudadanos con derechos al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y agrega que en ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal.”³⁸

De acuerdo con esta serie de elementos y derivado de lo general y extenso que resulta la definición anterior, es conveniente exponer una segunda definición sobre el proceso electoral, misma que se exponer de la siguiente manera: “Una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse y declararse firmes para poder avanzar en las posteriores.”³⁹

El proceso electoral como el método democrático que se utiliza para designar los representantes del pueblo, constituyen una serie de etapas concatenadas que llevan un orden cronológico, que son administradas por la entidad estatal delegada específicamente para dicha función, en el ámbito de la República de Guatemala dicha atribución la desempeña el Tribunal Supremo Electoral. Uno de los principales elementos que definen a un régimen político moderno como democrático, es la celebración de elecciones auténticas y periódicas, así como la garantía de un escrutinio imparcial y eficaz; las elecciones son el mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden nombrar a sus representantes en el gobierno en forma libre e independiente, respetando los principios rectores de sufragio universal, secreto y libre.

³⁸ Krieger, Emilio. **Derecho y legislación electoral. Problemas y proyectos.** Pág. 43.

³⁹ Terrazas Salgado, Rodolfo. **Temas de derecho procesal electoral.** Pág. 231.



Dicho proceso tiene como objetivo, renovar a los legisladores integrantes del Congreso de la República Distritales, Listado Nacional y Parlamento Centroamericano, así como elegir los cargos específicos de Presidente, Vicepresidente y Corporaciones Municipales que participan en la contienda, conforme los votos obtenidos cada cuatro años, para garantizar que las elecciones generales en Guatemala sean auténticas, es decir, que se respete la voluntad de los ciudadanos al votar por sus candidatos, las normas electorales prevén un procedimiento detallado para organizarlas.

Es importante manifestar que los sujetos del proceso electoral, en esencia son aquellos que tienen parte en el mismo como autoridad o como actores, cumpliendo roles fundamentales para el correcto desarrollo de los comicios, unos en cuanto a la organización, de los cuales dentro de la legislación guatemalteca se encuentra como ente rector al Tribunal Supremo Electoral.

De acuerdo con la serie de preceptos vertidos con anterioridad, es importante desalar que dicha entidad se auxilia de las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales, Juntas Receptoras de Votos y otros partícipes necesarios y fundamentales dentro de un proceso electoral en particular, estimándose de esa cuenta que lo son también los ciudadanos y también los observadores voluntarios nacionales e internacionales, quienes verifican o fiscalizan la transparencia de los comicios. Atendiendo estos preceptos, resulta consistente exponer que todo lo anterior cobra notoriedad a fin de garantizar que el proceso electoral en el país, contenga los principales elementos democráticos y que en general, este proceso se realice apegado al estricto cumplimiento de la ley.

4.5. Consideraciones sobre la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala

“El procedimiento electoral guatemalteco tiene dos aristas claramente marcadas. De un lado, la elección al poder ejecutivo, como en cualquier sistema presidencialista, de otro, la elección al poder legislativo, objeto de estudio de nuestra investigación de la mano del análisis de la Ley electoral. La Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece como objetivo del sistema electoral la proporcionalidad y la representación de minorías. Para ello, el sistema implementa una fórmula matemática proporcional D'Hondt, que funciona en 24 distritos electorales con magnitud variable señalados por la Constitución Política de la República de Guatemala; obviamente, la fórmula de D'Hondt exige para su correcto funcionamiento la presencia de partidos políticos y la existencia de listas plurinominales con varios candidatos. El sistema electoral guatemalteco ha decidido, quizás con base en un argumento en favor de la estabilidad, cerrar y bloquear las citadas listas favoreciendo con ello el poder de los partidos políticos. Son ellos quienes seleccionan el orden en el cual los candidatos se presentan, no los ciudadanos.”⁴⁰.(sic)

Dentro de los elementos esenciales que merecen destacarse, se encuentra el hecho de que en Guatemala, se pueden enumerar un promedio de entre 12 a 15 partidos con representación en el Congreso de la República de Guatemala. Sin embargo, de estos puede decirse que únicamente un aproximado de cinco son relevantes. La relevancia marca la verdadera fragmentación del sistema de partidos guatemalteco. Lo anterior hace que existan muchos partidos. En determinados momentos, se ha evidenciado que

⁴⁰ <http://cees.org.gt/diagnostico-de-la-ley-electoral-y-de-partidos-politicos-de-guatemala-situacion-y-alternativas-para-su-reforma/> (Consultado: 22 de junio de 2017).

la fragmentación existente en el mismo, afecta la toma de decisiones, por lo tanto, se vuelva complicada, debilitando seriamente el rol del poder ejecutivo.

Acorde con la exposición de estos elementos doctrinarios, puede agregarse que dentro de los considerandos del Decreto número 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos, se establece que dicha Ley debe contener y desarrollar los principios que de acuerdo con la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, norman todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales; de igual forma, destaca que la evolución de las ideas políticas, reclama un tratamiento legal, acorde con el desarrollo actual, circunstancia que debe ser atendida y regulada por toda ley electoral y de partidos políticos.

Si bien dentro del articulado de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no se detalla con precisión el objeto de la misma, es claro que el mismo se puede identificar dentro del Artículo 1, en el que literalmente se expresa lo siguiente: "Contenido de la Ley. "La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas, y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral".

En ese orden de ideas, es evidente que el término objeto es sinónimo de finalidad, en consecuencia, se estima que es en este aspecto normativo donde se encuentra en esencia, el objeto que se pretende dilucidar en el presente apartado, puesto que resulta más que clarificado, el hecho de que dicha ley, regula la totalidad de los aspectos que



guardan relación con el sistema y proceso electoral en Guatemala y, por ende, todos los aspectos periféricos que le conciernen como tal.

La denominación de ley constitucional para la Ley Electoral y de Partidos Políticos, conforme a la Constitución de 1985, sugiere un desdoblamiento en el orden constitucional. En primer lugar, se puede analizar la constitución formal, cuyos preceptos se pueden cotejar en el largo documento de 1985. En segundo lugar, se debe atender a una especie de constitución material, cuyo contenido se encuentra disperso en todas las normas legislativas que incluyan temas concernientes a la materia constitucional. Estas materias constitucionales, implicarían conceptualmente que las relaciones justificadas entre el Estado y los ciudadanos favorezcan la libertad individual y los derechos individuales, que es lo que puede concebirse como el núcleo central de la idea de Constitución. Sin embargo en Guatemala, puede evidenciarse que muchas materias constitucionales desarrolladas legislativamente no tienen ese propósito, como se expresó en lo relativo al sistema electoral.

“Un análisis de la Constitución de 1985, permite entrever que existe en Guatemala un orden constitucional bifronte, en el que la Constitución escrita no agota todo lo que puede considerarse constitucional, dado que existen muchas cuestiones constitucionales presuntamente que estarían desarrolladas legislativamente.

Ahora bien, diagnosticada la situación del sistema electoral guatemalteco, el enfoque jurídico pretendería dar cuenta de las contradicciones y defectos de la norma electoral, con el objeto de integrar dos enfoques analíticos importantes en este asunto: el político



y el jurídico. En tal sentido, es menester destacar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se entiende como un cuerpo legal materialmente constitucional por denominación constitucional, pese a que ello no la exime de la sujeción a los límites sustanciales previstos en la Constitución formal.

De hecho, la propia Constitución es diáfana al expresar que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, añadiendo que las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure; este aspecto, no pasa inadvertido, ya que los problemas políticos y jurídicos del sistema político y electoral guatemalteco vistos globalmente, han aflorado las confusiones conceptuales, políticas y jurídicas, que influyeron decisivamente en la elaboración de la referida ley, con sus respectivas implicaciones prácticas”.⁴¹.

Estas confusiones conceptuales se han erigido en dogmas, impidiendo la toma de conciencia en relación a los aspectos de forma y de fondo del sistema electoral de Guatemala. Esta situación, ha mantenido a la sociedad distante e indiferente de la imperiosa necesidad de pensar en cómo lograr una forma democrática de gobierno más representativo sujeto al Estado de derecho, en consonancia con los valores y principios establecidos nominalmente en la Constitución de 1985, la cual cumple 32 años, en un continente convulsionado por diversas reformas constitucionales.

Dentro de las disposiciones referentes a los principios generales de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los mismos se encuentran contenidos en el capítulo uno y

⁴¹ *Ibíd.*



básicamente van desde el Artículo 1 hasta el 15, destacándose dentro de los mismos, aspectos trascendentales como el contenido de la ley, la ciudadanía, los derechos y deberes de los ciudadanos, mismos que se encuentran contenidos particularmente en el Artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que hacen referencia a los siguientes: “Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República.
- b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.
- c) Elegir y ser electo.
- d) Ejercer el sufragio.
- e) Optar a cargos públicos.
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.
- g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.”

En este orden de ideas, el Artículo 4 de la ley en mención, hace referencia o enfatiza a grandes rasgos sobre la suspensión de los derechos esenciales de los ciudadanos, luego en los capítulos subsiguientes se aborda minuciosamente la recuperación del ejercicio de los derechos ciudadanos, la pérdida y recuperación de la ciudadanía, la constancia de ciudadanía. Es de esta forma como se hace referencia en el Artículo 8. “Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita”.

Continuando con el detalle que realiza la ley en materia electoral en cuanto a los principios generales de la misma, se abordan también, los aspectos concernientes y necesarios para optar a elegir y ser electo, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento eleccionario; luego en el Artículo 10 se describe la obligación que tienen las autoridades de notificar al Registro de Ciudadanos, dentro del término de cinco días, sobre la pérdida y recuperación de la ciudadanía y la suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos.

El Artículo 12 del Decreto Ley 1-86, Ley Electoral y de Partidos Políticos, se refiere ampliamente al voto como un derecho y deber cívico inherente a la ciudadanía, destacando para el efecto, que el mismo es universal, secreto, único, personal y no delegable; de igual manera se hace mención en el Artículo 13 sobre la libertad de voto, indicando al respecto lo siguiente: “Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá, directa o indirectamente, obligarlos a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento

consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido”.

Complementariamente, es prudente señalar las principales prohibiciones que se ciernen en cuanto a ejercitar los principales derechos en materia electoral, en consecuencia, se enumeran las siguientes:

- a) Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar.
- b) Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades correspondientes deberán enviar la nómina respectiva al Registro de Ciudadanos, antes del cierre de inscripción de cada proceso electoral, a efecto de que sean excluidos del padrón. Seguidamente se destaca el hecho de considerar como organizaciones políticas a los partidos políticos y los comités para la constitución de los mismos, los comités cívicos electorales y las asociaciones con fines políticos.

Dentro de los principios generales, es necesario hacer mención de la libertad de organización, aspecto que se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, donde se postula lo siguiente: “Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.



Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político debe ser expresa, presentada ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos.

En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá notificarla al Registro de Ciudadanos o al Partido Político, según proceda, en un plazo no mayor de treinta días. Si la renuncia fuese de afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de Ciudadanos, la delegación departamental o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso”.

A través de esta regulación se establecen los principales elementos que deben tomarse en cuenta por las agrupaciones u organizaciones políticas del país, básicamente para garantizar un funcionamiento acorde con las disposiciones reglamentarias respectivas.

4.6. Análisis de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad para limitar la participación política del cónyuge del Presidente

Dentro del análisis efectuado a la disyuntiva de la participación de la esposa del Presidente de la República de Guatemala, contenido en el expediente 2906-2011, en sentencia de ocho de agosto del año 2011, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, denegó la candidatura o participación política de la ex primera dama de la



Nación, tomando muy en consideración el argumento de un divorcio en fraude de ley con el todavía Presidente de la República en funciones, concretamente, en el considerando séptimo. Se argumentó también por parte de la coalición política UNE-GANA que al divorciarse la entonces primera dama de la Nación, candidata propuesta por dicha coalición para el cargo de Presidente de la República, no realizó acto alguno por el que se pretendiera alcanzar un resultado prohibido o contrario a la ley. En torno a esto, el tribunal de amparo determinó que en lo que atañe al fraude de ley, la Corte estimó que constituía un fundamento válido de la denegación de la inscripción de la candidatura en cuestión, pues supera el escrutinio legal de rigor.

El fraude de ley establece como presupuestos, la existencia de un acto legal cuya validez jurídica no se cuestiona (en el presente caso, el divorcio) y que en sí mismo no es contrario a la ley, pero que es el medio para eludir una prohibición (específicamente, la imposibilidad de optar a la Presidencia de la República a quienes se encuentren dentro del supuesto contemplado por el inciso c) del Artículo 186 constitucional).

Atendiendo los aspectos vertidos con anterioridad, es consistente señalar que la declaración judicial de divorcio, que como acto que precede a la declaración de voluntad y disposición asumida de común acuerdo entre dos personas, no debe ser objeto de enjuiciamiento directo en la jurisdicción constitucional, ni puede en esta jurisdicción enervarse sus efectos, por provenir de una declaración que la ley civil autoriza a realizar. Contrario a lo que se determinó en la apelación, para dicha Corte fue oportuna la determinación de concurrencia de prohibición, por condición de inelegibilidad de la candidata, lo que impidió que se consumara un acto en el que se



de Ciudadanos no siendo competencia del mismo, excediéndose así en sus funciones, por tal motivo es conveniente señalar que la función o atribución para declarar la existencia o no del fraude de ley, corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia en ejercicio de la facultad que ostentan de juzgar y promover lo juzgado.

Además, previo a la determinación de la existencia de esa figura, la candidata no fue citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Se alegó también que no se respetó la presunción de inocencia que le asiste constitucionalmente y por último se expuso que al momento de efectuarse el pronunciamiento del fraude de ley, si ese hubiese sido el caso, el funcionario que lo hizo (Director de Registro de Ciudadanos) debió consultar previamente al Tribunal Supremo Electoral para que este emitiera su opinión al respecto.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, fue clara al momento de pronunciarse expresando que la finalidad del Artículo 186 constitucional es evitar que el ejercicio del poder para el cargo de Presidente de la República se alterne de manera errónea y viciosa entre personas que no tienen investidura jurídica para portar el mismo.

Atendiendo la exposición de estos motivos que sustentaron o fundamentaron los magistrados en la resolución de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, puede decirse que en efecto, es correcta la forma en que la Corte se pronuncia, además, porque considera que al cónyuge se le puede prohibir la facultad para optar al cargo de Presidente de la República puesto que el vínculo matrimonial aunque no forme grado de parentesco alguno, de ellos, como tronco común si descienden grados de

parentesco y esto, indubitadamente, haría que el ejercicio del poder presidencial quedara concentrado dentro del mismo seno familiar.

Además, el divorcio no hace posible que la prohibición pueda ser evadida, puesto que se debe entender que dicha prohibición es aplicable durante todo el periodo en que el cónyuge esté ejerciendo la Presidencia de la República y, por ende, cualquier acción que pretenda evadir dicho postulado debe ser nula de pleno derecho y contraria a la ley. La postura de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que si era correcto el actuar del Director General del Registro de Ciudadano es correctísima, ya que como la misma Corte expresó, la denegatoria de la inscripción impidió la violación a la prohibición, evitándose así que el fraude a la Constitución Política de la República de Guatemala, se produjera o consolidara.

Atendiendo esta serie de preceptos, resulta conveniente exponer lo preceptuado en el Artículo 4 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo judicial, en virtud que en su segundo párrafo indica que: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”

Con base a esto, se concluye que el fallo de la Corte de Constitucionalidad fue correcto, pese a que la Constitución Política de la República de Guatemala, no contempla específicamente una situación como la que se suscitó en esa ocasión, no se puede debatir que el negarle la posibilidad a la cónyuge del Presidente de la República



de Guatemala, para optar al cargo de Presidente de la República fue totalmente legal, porque todos los hechos apuntaban a que se estaba gestando una situación de nepotismo y fue importante que a través de ese fallo se dejará plasmado un precedente para que en futuras ocasiones no se vuelva a suscitar una situación similar.

Es necesario señalar que efectivamente puede considerarse que las resoluciones constitucionales que limitan la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, ejercen una evidente incidencia en el ámbito jurídico y político-electoral del país, estableciendo los cimientos para generar jurisprudencia constitucional y consecuentemente fundamentar las resoluciones posteriores que se susciten en torno a esta eventualidad en la realidad política guatemalteca, en tal sentido se considera oportuno y convincente, las resoluciones que han contribuido a dirimir la disyuntiva que se suscita en cuanto a limitar la participación política de esta figura cercana a quien ejerce la primera magistratura del país.

Acorde con estos preceptos, es válido señalar la trascendencia que tiene la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en este tipo de escenarios, pues como última instancia debe atenderse y comprenderse los argumentos que se esgrimen para considerar la restricción que presenta esta figura dentro del medio electoral guatemalteco, circunstancia que brinda seguridad y certeza jurídica al conglomerado institucional y legislativo vigente; la serie de elementos expuestos con anterioridad, contribuyen a comprender y proyectar la relevancia de las resoluciones de dicha Corte para transparentar y dotar de efectividad a la realidad política sobre la que se cimienta la realidad sociopolítica y jurídica en Guatemala.

CONCLUSIONES

- 1) Se identificó que el sistema jurídico y político guatemalteco es vulnerable o susceptible de localizar vacíos en el mismo, este aspecto ha quedado manifestado en los diversos mecanismos utilizados por distintos funcionarios para lograr la participación política en el sistema político del país, menoscabando las disposiciones que para el efecto han sido establecidas, utilizando diversidad de argucias o tácticas que les permitan postularse para un puesto de elección popular.
- 2) La seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Es por ello que entendida en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho.
- 3) Aun cuando la esposa del presidente es pariente por afinidad de este, no estaría incluida en la prohibición constitucional para limitar su participación política, no obstante, la clave interpretativa utilizada para despejar esta prohibición constitucional radica en que se refiere a los parientes por afinidad que se encuentren dentro de los grados de ley; esto implica que se incluye el parentesco por afinidad que no forma grado, entonces el cónyuge también origina parentesco por afinidad a través del vínculo matrimonial.
- 4) La escasa incidencia coercitiva de las resoluciones constitucionales para generar jurisprudencia, encaminada a limitar la participación política del cónyuge del



Presidente de la República de Guatemala, deriva en que se continúan efectuando múltiples intentos de vulnerar la norma constitucional a través de fraudes de ley y otras salidas alternas con las que se insiste en legitimar la participación política de quien guarda ese vínculo familiar con el Presidente, a pesar de que con ello lo único que se está realizando es procurar el derecho ciudadano fundamental de elegir y ser electo dentro de la realidad política guatemalteca.

RECOMENDACIONES

- 1) La Corte de Constitucionalidad no debe conminar al Congreso de la República de Guatemala, para el desarrollo oportuno y aprobación de la estructuración del marco normativo correspondiente, fundado en la jurisprudencia que se haya derivado en las resoluciones encaminadas a limitar la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, en virtud que en la actualidad, los preceptos normativos vigentes son muy ambiguos para limitar esta participación, tomando en cuenta que es un derecho fundamental, refiriéndose al de elegir y ser electo.
- 2) El Congreso de la República de Guatemala, en esencia debe generar los mecanismos legislativos encaminados a brindar seguridad y certeza jurídica al marco normativo en general, esencialmente porque a través de esta circunstancia se considera que se contribuye a fomentar y cimentar la confianza de los ciudadanos guatemaltecos en la observancia y el respecto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes que no contravengan el derecho fundamental del ciudadano de elegir y ser electo.
- 3) El pleno del Congreso de la República de Guatemala, debe definir dentro del ordenamiento civil guatemalteco, los aspectos normativos relacionados con el parentesco por afinidad, en virtud que en la actualidad se estima que aun cuando el cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, es pariente por afinidad de este, no se considera incluida en la prohibición constitucional para limitar su



participación política, requiriéndose despejar la prohibición de que los parientes por afinidad formen grado a través del vínculo matrimonial.

- 4) La Corte Suprema de Justicia, en conjunto con la Corte de Constitucionalidad de Guatemala debe contribuir determinadamente a dirimir la escasa incidencia coercitiva de las resoluciones constitucionales, estableciendo para ello un marco jurisprudencial que facilite dirimir controversias similares posteriores, esta circunstancia permitirá disuadir la intencionalidad de efectuar algún fraude de ley u otro mecanismo ilegal encaminado a legitimar la participación política del cónyuge del Presidente de la República de Guatemala, tomando en consideración los diversos intentos para establecer su participación en puestos de elección política, a través de la vulneración a la normativa constitucional.



BIBLIOGRAFÍA

- AZÚA REYES, Sergio. **Los principios generales del derecho**. 4ª ed. México D.F.: Ed. Porrúa, 2014.
- BARRETO ARDILA, Hernando. **Recurso extraordinario de casación y principio de certeza y seguridad jurídicas**. Bogotá, Colombia. (s.E.), 1998.
- BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. 4ª ed. Guatemala, Guatemala: (s.E.), 2001.
- CABALLERO, Guillermo. **Seguridad jurídica y relaciones entre el common law y el derecho continental romano**. Valparaíso, Chile: (s.E.), 2003.
- Corte de Constitucionalidad. **Manual de funciones**. Guatemala: (s.E.), 2012.
- FERRERES COMELLA, Víctor. **El principio de tasatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia**. 1ª ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 2002.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos**. 1ª ed. México D.F. (s.E.), 1980.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. **Nociones de derecho positivo mexicano**. México D.F. Ed. Porrúa, 2002.
- http://historiaybiografias.com/historia_derecho/ (Consultado: 20 de junio de 2017).
- <http://definicion.de/derecho/> (Consultado: 8 de mayo de 2017).
- <http://elperiodico.com.gt/2016/05/23/opinion/integracion-de-la-corte-de-constitucionalidad/> (Consultado: 25 de junio de 2017).
- <http://cees.org.gt/diagnostico-de-la-ley-electoral-y-de-partidos-politicos-de-guatemala-situacion-yalternativas-para-su-reforma/>. (Consultado: 22 de junio de 2017).
- http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=54 (Consultado: 25 de junio de 2017).
- <http://www.lavozdemichoacan.com.mx/columnas/raul-castellano/seguridad-estado-y-derecho-primerade-tres-partes/> (Consultado: 23 de junio de 2017).
- <http://www.encyclopediia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm> (Consultado: 22 de junio de 2017).
- KRIEGER, Emilio. **Derecho y legislación electoral. Problemas y proyectos**. Universidad Autónoma de México. México: Ed. Porrúa. 1993.



- LINARES QUINTANA, Segundo Víctor. **Teoría e historia constitucional**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Alfa, 1958.
- MAGALONI, Beatriz. **¿Seguridad jurídica o legitimidad?** Instituto Tecnológico Autónomo de México. México. D.F.: (s.E.), (s.f.).
- MONROY ORIZABA, Salvador. **Nociones de derecho civil**. 2ª ed. México D.F. Ed. Sista, 2005.
- PÉREZ ROYO, Javier. **Del derecho político al derecho constitucional: las garantías constitucionales**. 2ª ed. Universidad de Sevilla, España: (s.E.), 1992.
- PÉREZ TREMPES, Pablo. **El tribunal constitucional y juez ordinario. Una deuda pendiente del legislador**. Sao Paulo, Brasil: (s.E.), 2003.
- Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**. 22ª ed. Madrid España: Ed. Espasa Calpe, 2011.
- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Manual de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Kapeluz, 1958.
- SOLÍS FARIAS, Adolfo Cuauhtémoc. **El principio de seguridad jurídica**. México. D.F.: (s.E.), 2014.
- TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. **Temas de derecho procesal electoral**. 1ª ed. México D.F. (s.E.), 2011.
- ZAVALA EGAS, Jorge. **Teoría de la seguridad jurídica**. Ecuador: (s.E.), 2011.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal**. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.
- Código Procesal Penal**. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Código Civil**. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.
- Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.